

URGENTE - MEMORIAL DE REFORMA DE DEMANDA - RADICADO: 110013105039-2018-00-537-00

HARLY FELIPE RIASCOS <djudicial@ballesterosabogados.co>

Mar 14/09/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ballesteros Abogados Asociados <coordinacion@ballesterosabogados.co>; Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Estefanía Pérez Londoño <abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co>; Angie Carolina Palacios Jaramillo <abogado.pensiones2@ballesterosabogados.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

MEMORIAL REFORMA DEMANDA MARÍA YAUDY MUÑOZ PARA RADICAR.pdf; DEMANDA REFORMADA Y ANEXOS MARÍA YAUDY MUÑOZ.pdf;

Buena tarde, de manera atenta y respetuosa, me permito allegar su Honorable Despacho **MEMORIAL DE REFORMA DE DEMANDA**, para que por favor sea tramitado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado N° 110013105039-**2018-00-537-00**

HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR
LIDER AREA DEPENDENCIA JUDICIAL
BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

ballesteros.abogados.laborales@gmail.com

Teléfono: (57 1) 3717336 -PBX 3819662-3204063929

Dirección: Calle 19 # 5 - 30 Edificio Bacatá Oficina 2004 Bogotá.

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de las mismas, es ilegal. El destinatario debe verificar, con sus propias protecciones, que este correo no esté afectado por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material.



BALLESTEROS
abogados asociados

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: CONFIERO PODER

MARÍA YAUDY MUÑOZ TORRES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá y obrando en mi nombre, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 70.114.927, quien es abogado inscrito y portador de la T.P.33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta el final una demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**.

En consecuencia, el apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, en especial las de **REFORMAR LA DEMANDA, ASISTIR A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, CON FACULTAD EXPRESA PARA DISPONER DEL OBJETO LITIGIOSO, RECIBIR, RECIBIR DINEROS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR** y cualquiera otra derivada del trámite judicial.

Atentamente,

MARÍA YAUDY MUÑOZ TORRES
C.C. No. 39.637.506 de Bogotá

Acepto poder,

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN
Cédula de ciudadanía N°70.114.927
Tarjeta Profesional N°33.513 de CSJ.

Anexo: Paz y salvo con apoderada anterior (1 folio).

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 No 05-30. Oficina 2004, Bacatá. PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
cballest@hotmail.com -coordinacion@ballesterosabogados.co

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4114752

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció: MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39637506 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



[Handwritten signature]



4qmw3kwd5lg6
21/07/2021 - 14:46:24



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE CON DESTINO A JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D-C- signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES .

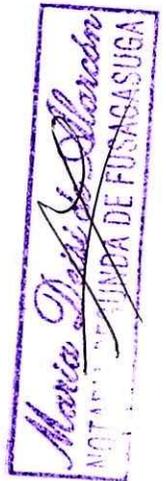
Maria Deisi de Alarcón



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN

Notario Segundo (2) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmw3kwd5lg6



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ®
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARÍA YAUDY MUÑOZ TORRES

Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.927, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 33.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre y representación de **MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES** en virtud del poder que me ha conferido, el cual anexo al presente escrito, me dirijo a su Despacho con el fin de instaurar PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA, en contra de: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda; y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, para que agotado el procedimiento de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada se concedan las siguientes:

1. PRETENSIONES.

Con base en los hechos que más adelante se formulan, solicito se sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas en favor de la parte demandante y en contra de: La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resulta INEFICAZ su afiliación al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES: ADVERTIENDO que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al NO haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a COLPENSIONES recibir las sumas devueltas por el fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTA: ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

● PRIMERAS SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: DECLARAR la **NULIDAD** del traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resulta NULA su afiliación al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES: ADVIERTIENDO que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al NO haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a COLPENSIONES recibir las sumas devueltas por el fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTA: ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

- **SEGUNDAS SUBSIDIARIAS.**

PRIMERA: DECLARAR como **INEXISTENTE** el acto por medio del cual mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resulta INEXISTENTE la afiliación al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES: ADVIERTIENDO que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al NO haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a COLPENSIONES recibir las sumas devueltas por el fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTA: ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

2. **HECHOS.**

1. Mi representada nació el 25 de octubre de 1962, actualmente cuenta con 55 años de edad, como se demuestra en la copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que se adjunta.

2. La parte demandante a lo largo de su vida laboral ha trabajado para diferentes entidades.
3. Mi poderdante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales –ISS- (hoy día Colpensiones), desde el año 1987.
4. Mi representada cotizó al ISS, hoy día COLPENSIONES un total de 492 semanas, como se demuestra en la historia laboral consolidada emitida por PORVENIR S.A. de fecha 23 de noviembre de 2017.
5. Una vez comenzó a funcionar el sistema pensional administrado por los fondos privados de pensiones, estos comenzaron a ejercer una publicidad muy agresiva, por diferentes medios de comunicación personal y mediante visitas personales.
6. El día 30 de noviembre de 1998, la parte demandante por NO recibir información completa, necesaria, veraz, transparente y oportuna suscribió formulario de afiliación con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. trasladándose así al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
7. La parte demandante se afilió a dicho fondo ya que por la desinformación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. consideró que el Régimen de Ahorro Individual le era mucho más beneficioso que el de Prima Media con Prestación Definida.
8. El promotor o asesor del fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encargado de la afiliación y traslado de mi poderdante, no contaba con título ni formación profesional, o con capacitación adecuada alguna, que lo acreditara o le permitiera informar o suministrar información completa, veraz y suficiente a la actora para tomar la decisión de trasladarse.
9. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, en ningún momento le explicó a la parte demandante las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado para la época del traslado, por el Instituto de los Seguros Sociales -ISS-.
10. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, en ningún momento le brindó un comparativo a la parte demandante, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
11. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, en ningún caso le hizo a mi poderdante las advertencias de los riesgos que existían por trasladarse a este régimen.
12. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que la pensión podría ser inferior a la del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
13. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que eventualmente no se podría

pensionar por cuanto el capital sería insuficiente o, que el capital no le permitiría tener una pensión similar a la que obtendría en el Régimen de Prima Media con prestación definida.

14. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que el valor de la pensión depende de la modalidad que se escoja. Es más, ni siquiera explicaron las distintas modalidades de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
15. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió qué era un bono pensional.
16. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que la negociación del bono pensional implica un importante sacrificio financiero.
17. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca explicó cómo funciona financieramente el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
18. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca explicó cómo se calcula o qué factores se tienen en cuenta para la mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
19. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor no le entregó a mi poderdante el plan de pensión, ni el reglamento de funcionamiento tal y como lo exigía el Decreto 656 de 1994, en su artículo 15.
20. No se le informó a la parte demandante el derecho a retractarse como lo estipula el Decreto 1161 de 1994.
21. Además de omitir el deber de información que les asiste a los fondos privados administradores de fondos de pensiones, el asesor del fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. engañó a la parte demandante, al afirmarle que al trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:
 - La condición pensional sería mucho más ventajosa.
 - El Régimen de Prima Media desaparecería.
 - Le convenía trasladarse porque la pensión sería mejor o con un monto mejor, en comparación con el Régimen de Prima Media.
 - No había problema, pues en ningún caso la situación de la actora sería desventajosa frente a la del Régimen de Prima Media.
 - Solo tenía que firmar un documento, para hacer efectivo el traslado.
22. El 25 de octubre de 2009 mi representada cumplió 47 años.
23. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 No 05-30. Oficina 2004.PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

S.A. entre los años 2008 y 2009, previo al cumplimiento de 47 años de edad de mi representada, tiempo oportuno para solicitar traslado de régimen, no envió comunicación alguna a mi representada a fin de informarle la posibilidad que tenía de trasladarse de régimen, así como tampoco ninguna otra comunicación que sirviese de asesoría pensional, teniendo en cuenta que contaba con 46 años de edad.

24. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizó la proyección pensional de la parte demandante y esta arrojó que, a los 57 años de edad, y con una cotización del 100% del tiempo, mi representada tendría una mesada de \$ (\$781.242.00.).
25. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, la mesada pensional a los 57 años sería de un valor aproximado de \$ (\$1.750.000.00), según la misma proyección del fondo privado demandado, arrojando una diferencia de: \$ 968.758 con el fondo privado demandado.
26. Es importante resaltar que mi representada cuenta a la fecha 27 agosto de 2018 con 1.382 semanas cotizadas en pensiones conforme historia laboral emitida por PORVENIR S.A el día 23 de noviembre de 2017.
27. El Régimen de Ahorro Individual es mucho más desfavorable que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el caso de la parte demandante, pues, entre otras cosas, el monto y edad de la pensión es más desventajoso.
28. El 14 de junio de 2018 mi representada solicitó a PORVENIR S.A. el traslado en pensiones a COLPENSIONES.
29. PORVENIR S.A., negó la solicitud de traslado.
30. El 28 de mayo de 2018, radicación No. 2018-6135038 mi representada solicita a COLPENSIONES el traslado a esa entidad.
31. El 28 de mayo de 2018 COLPENSIONES niega la solicitud manifestando "*No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse*" comunicado que se adjunta.
32. La falsa expectativa creada por el asesor del fondo privado y la incertidumbre sobre el ingreso para subsistir luego de la vida laboral le ha causado a la parte demandante un gran impacto emocional, manteniendo un estado de angustia permanente al no tener asegurado un ingreso acorde con la calidad de vida que su salario le ha permitido tener a ella y a su núcleo familiar.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

3.1. NORMAS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

Las pretensiones se sustentan en las siguientes disposiciones:

Arts. 48 y 335 de la Constitución Política.

Arts. 59 y ss. de la Ley 100 de 1993.

Art. 97 Decreto 663 de 1993.

Arts.10 y 12 del Decreto 720 de 1994.
Arts. 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.
Arts. 1509, 1603 y 1746 del Código Civil.

Con la proyección (SIMULACION PENSIONAL) efectuado por PORVENIR S.A. queda demostrado lo desfavorable que es para mí representada continuar afiliada AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL EN ESTE CASO ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. comparada con los resultados de una pensión en COLPENSIONES, seguir cotizando a PORVENIR S.A. va en contravía de sus derechos como trabajadora ya que NO recibiría una mesada pensional, deteriorando su calidad de vida y no cubriendo el mínimo vital y móvil.

Fundamento la presente demanda en lo normado en:

LEY 1748 DE 2014 EN SU ARTÍCULO 2 ESTABLECE:

"Artículo 2º, Las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Capital neto ahorrado;*
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;*
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;*
- d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo. Así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación.

La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Col pensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja la siguiente información:

- a) Las deducciones efectuadas;*
- b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;*
- c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;*
- d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Parágrafo 1º, Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo

de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2º, En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

Esta norma ordena a los fondos de pensiones ser más claros con la información suministrada a sus afiliados para lograr una asesoría a tiempo y adecuada respecto de su futuro pensional, asesoría que faltó en el caso de la representada.

Una buena información a tiempo logra que las personas puedan decidir y optar por lo que más le conviene en términos pensionales.

DECRETO 2071 DE 2015 Y LA CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:

"Artículo 3º. *Modifícase el artículo [2.6.10.2.3](#) del Decreto número 2555 del 2010 el cual quedará así:*

"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. *Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información*

completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*

5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.

6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto."

Tanta importancia tiene el tema de los traslados entre regímenes pensionales y la correcta asesoría que estas dos normas ordenan y reglamentan una doble asesoría de manera muy completa a las personas que están próximas a completar la edad límite para trasladarse, asesoría que no tuvo mi representada causando que su mesada pensional no sea la adecuada conforme sus aportes y mínimo vital.

ARTÍCULO 4 DECRETO 656 DE 1994.

"ARTICULO 4o. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

PORVENIR S.A. no efectuó un estudio pensional a mi representada al momento de su traslado, así como tampoco la asesoró de conformidad al perfil que presentaba.

No hubo asesoría pensional al momento del traslado, pues claramente no existió ninguna asesoría en el caso de mi representada.

Luego y en aras de demostrar la ausencia de asesoría pensional, al advertir esta situación la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A debió informar a mi representada de la posibilidad de traslado que tenía previó el cumplimiento de la edad de 47 años.

DECRETO 2241 DE 2010 Artículo 5º. Profesionalismo

"Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores. "

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

El traslado de mi representada efectuado por **PORVENIR S.A.** obedeció a una promesa de recibir una mesada más alta en el Fondo privado, dicha promesa fue efectuada únicamente con base en la información del salario que devengaba mi representada a dicho momento, lo cual implica que no existió un estudio ni una verdadera asesoría pensional.

ARTÍCULO 210 DECRETO 663 DE 1993 SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 795 DE 2003

"Artículo 210º.-Responsabilidad Civil. Todo director, gerente o funcionario de una institución financiera o entidad aseguradora que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria."

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

La violación a la Ley en el caso particular se encuentra plenamente demostrada puesto que la Asesoría pensional factor determinante en la decisión de los afiliados fue nula o basada en promesas que a la postre terminaron siendo mentirosas, pues PORVENIR S.A. en su afán de captar afiliados omitió realmente dar una asesoría pensional, o por lo menos mitigar los daños que pudieran surgir.

Se insiste que aunque tenía las herramientas tecnológicas y de información con las cuales hubiese podido mitigar el perjuicio económico a mí representada, no lo hizo, con lo cual agravó más su situación.

"ARTICULO 30. DECRETO 663 DE 1993 SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de octubre de 2009. Ver legislación vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

Los fondos de pensiones involucrados, son entidades financieras, por tal razón se encuentran sometidos al estatuto orgánico financiero y sus obligaciones como entidad financiera no se concentran únicamente en enviarextractos, si no en asesorar personas, para que en las contingencias derivadas del riesgo común puedan acceder a las prestaciones pensionales que brinda el sistema, estas obligaciones de alto impacto para la sociedad deben obedecer literalmente al espíritu de la Ley 100 de 1993, y de la Constitución política, puesto que su fin esencial es garantizar la seguridad social, en condiciones dignas a los habitantes del territorio.

ARTÍCULO 10 DECRETO 720 DE 1994 POR MEDIO DEL CUAL SEREGLAMENTA EL ARTICULO 105 Y 287 DE LA LEY 100 DE 1993

"Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones."

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

PORVENIR S.A. Cometió serias equivocaciones por medio de sus promotores, al afiliar a una persona como mi representada a dicha entidad bajo la premisa de una mesada pensional superior.

El engaño al cual fue sometido, no creo que obedezca a motivos dolosos del personal, más bien a falta de asesoría, de un estudio juicioso por parte de la entidad demandada para evitar un perjuicio de tal magnitud como el que aquí se observa.

LEY 797 DE 2003 ARTÍCULO 2 LITERAL E

"Artículo 2º. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

Esta norma especialmente es la que no permite el traslado de mi representada a COLPENSIONES, ya que cuenta con 55 años de edad, está a menos de 10 años para llegar a la edad de pensión y quien

gracias a su trabajo y desempeño ha logrado tener un ingreso mensual de \$2.518.780,00. sin embargo según el cálculo de PORVENIR S.A. tendría en dicho fondo de pensiones una mesada de \$ 781.242.00 lo que no le permite mantener localidad de vida que lleva hasta ahora lo cual es injusto teniendo en cuenta sobre el salario que hace sus aportes

RESPECTO DEL MÍNIMO VITAL ESTO HA DICHO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia T 205 de 2010

"... el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha 2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los "(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)"

ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Respecto de la condición más favorable, la norma anterior (Artículo 13 literal e Ley 100 de 1993) obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable para el trabajador, para nuestro caso lo más favorable es que la Señora MARIA DEL PILAR MEJIA FORTUN se encuentre afiliada a COLPENSIONES ya que esto garantiza el acceso justo de mi representada a la Seguridad Social.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y en caso de duda en la aplicación de una norma debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales. Al respecto ha dicho la corte

SENTENCIA T 871 DE 2005

"4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los

siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.

En la sentencia T-290 de 2005^[9], la Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: "...el principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo^[10], para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...' ^[11]"

La sentencia SU-1185 de 2001^[12] frente al principio de favorabilidad en materia laboral consideró que:

"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que

lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

"Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)"

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado pertinente analizar los elementos del

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 No 05-30. Oficina 2004. PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de "duda" ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y la noción de "interpretaciones concurrentes". En estos aspectos, la Corte ha considerado que la "duda" debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva. "

Entonces al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el artículo 13 literal e Ley 100 de 1993 (anterior): e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;....."

Es más favorable para mi representada pues ella se trasladó del ISS hoy Colpensiones a **PORVENIR S.A.** desde el año 1998, por lo que superó el tiempo que estableció la norma, es decir tres años, por lo que dando aplicación al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es más beneficioso aplicar la norma anterior en lo que a traslados se refiere .

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política y lo reglado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda por existir dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación deberá preferirse la que favorezca al trabajador. Y, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, también deberá preferirse la que lo beneficie.

Con base en lo anterior, en nuestro caso es evidente que por favorabilidad a mi mandante le es más conveniente estar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; lo contrario, pensar que se mantenga los efectos de un traslado de Fondo que le afecta la posibilidad de acceder el derecho pensional, del cual no tuvo su consentimiento y más aún que dicho fondo privado tuvo un vicio en el objeto, causar un dolo irremediable premiar la conducta omisiva, sin principios económicos, o comerciales los que el Fondo privado de pensiones rompió y llevó a mi mandante el abismo de perder su pensión, reconocida bajo los requisitos y BENEFICIOS del régimen que la Ley ya había amparado y salvaguardado.

Por lo anterior, es deber del juez impartir justicia, tomando todos los elementos normativos, entre ellos la figura de la nulidad, para volver las cosas a su estado original, resarciendo el perjuicio que se le ha generado.

ACERCA DE LA NULIDAD SOLICITADA

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 20. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Como es sabido la declaratoria de nulidad, da lugar a la declaratoria de las cosas a su estado natural de modo que en el caso que nos ocupa, se entiende que el cambio de régimen nunca se produjo y que al retornar a su estado natural, el régimen de Prima Media con Prestación definida se mantiene, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Los efectos de la declaratoria de la nulidad los establece el artículo 1746 del C.C. el cual señala:

"ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.

La nulidad

pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo."

Que sobre los requisitos para la declaratoria de la nulidad, capaz de generar obligaciones el artículo 1502 del C.C. señala que "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio."

Por su parte el artículo 1510 del C.C. señala:

"ARTICULO 1510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

ARTICULO 1511. ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO.

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte."

En nuestro caso la nulidad resulta evidente, pues no se le dio la oportunidad de tener un consentimiento INFORMADO, expreso, libre y espontaneo sustentado con el informe técnico y profesional del funcionario del fondo que haya contenido los pro y los contra del cambio de régimen; es decir el afiliado fue inducido a error de lo que contrataba por tanto, a la fecha dicho requisito no se ha saneado estando así facultado para solicitar la declaración de nulidad.

Así mismo se logra evidencia del engaño que sufrió mi mandante al sobresalir el interés propio de ganar a un afiliado por parte del Fondo, que de proporcionarle información suficiente para que el afiliado hubiese tenido un conocimiento previo de las condiciones y las consecuencias que entraña el traslado de Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el día 21 de enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia en un caso similar, considerando que:

"... es claro para esta Colegiatura que la Administradora de Pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I. S. S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado..."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Magistrada Ponente: ELSY DEL PILARCUELLO CALDERÓN

Conclusiones comunes en las sentencias: radicados 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la viabilidad de obtener el regreso al Régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, así:

"... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así: "Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia,

-desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. "Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. "La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. "Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se

realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. "Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora. "Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. "Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como lo son las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. "En estas condiciones el engaño, no solo

se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

" No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.(subrayado fuera de texto).

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad".

En otra sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Radicado No. 46292 del 03 de septiembre de 2014, con Magistrada Ponente **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, de esta providencia es importante resaltar los siguientes aspectos de la parte considerativa:

"Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.

La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003. (subrayado fuera de texto)

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional (.....)

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (subrayado fuera de texto)

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. (subrayado fuera de texto)

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. (subrayado fuera de texto)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada. (subrayado fuera de texto)

Previo a resolver la instancia, para mejor proveer y en atención a lo señalado en sede de casación, es necesario oficiar a Citi Colfondos para que allegue copia de los documentos en los que conste la afiliación y la información brindada a Julio César Chacón Montenegro, para proceder al cambio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.”

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011 ratificó su postura también con ponencia de la Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón. De igual manera el día 21 de Enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia en un caso similar, considerando que: “...es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, cualquiera que se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y si se le indicó que el I.S.S. se iba acabar.”

Si bien le informo que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era la asesora no le indicó los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado...”

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI efectuó pronunciamiento al

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 No 05-30. Oficina 2004. PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

respecto indicando incluso que Con esta decisión la Sala orienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en un proceso con características similares a éste:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI Sala de Decisión Laboral
magistrado Ponente Dr. German Varela Collazos Proceso 76001-31-05-011-01119-00

“CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En torno al tema del traslado de un régimen pensional a otro se pueden presentar las siguientes situaciones, entre otras: (i) las de aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tenían más de quince (15) años de servicio y quieren regresar de nuevo al régimen de prima media con prestación definida; luego de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad; (ii) las personas que demanden la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando como causa el hecho de no haber proporcionado los fondos de pensiones una información completa al afiliado o pensionado.

Le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que la juzgadora de instancia se equivocó al interpretar la demanda. Pues justificó su decisión apoyándose en la jurisprudencia plasmada en las sentencias C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y la SU-130 de 2013, todas ellas de la Corte Constitucional en donde se maneja el tema del traslado de las personas que gozan del beneficio del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de quienes tenían más de 15 años de servicio al 1 de abril de 1994.

Circunstancia ésta que no es la que se debe analizar en el caso de GERMANIA CORTES GIRALDO, en consideración a que sus pretensiones y fundamentos de la demanda son distintos, ya que, claramente la apoderada judicial de la actora así lo hizo saber en la demanda y en el desarrollo del proceso, al señalar que su prohijada no cumple ninguno de los dos (2) requisitos establecidos en dicha norma, pues contaba con 33 años de edad y siete (7) años de cotizaciones, al momento de entrar en vigencia el régimen de transición (1 de Abril de 1.994) y que lo que solicita es el traslado de régimen por vicios en el consentimiento al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Hechas las aclaraciones precedentes, la Sala considera que la demandante pretende la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, invocando que la AFP PORVENIR no le suministró una información completa al trasladarse del ISS a ésta, se itera.

La demandante alega en el hecho cuarto de la demanda que el fondo demandado no le mencionó las ventajas y desventajas del cambio de régimen y le vendió la idea que la pensión de vejez era más favorable en el fondo privado, que la que le otorgaría el ISS – hoy Colpensiones -. En palabras de su apoderada, folio 3:

“(…) Situación que en el momento en que se trasladó, nunca mencionó la AFP PORVENIR, por el contrario le vendió la idea que su pensión de vejez sería mucho más favorable que la que le otorgaría el ISS.”

En el hecho quinto de la demanda la apoderada judicial de la actora reitera que por sus medios solicitó a PORVENIR verificar “su situación pensional”. En sus términos así lo expresó, folio 3:

“(…) Que ante esa realidad manifiesta por la AFP PORVENIR, con el fin de verificar su situación pensional, mi mandante consultó y solicitó se le realizará (sic) una nueva proyección, suponiendo que se encontrara afiliada y cotizando al ISS, a pensiones; se tomó de base el año 2.17, (fecha en que cumple requisitos) y se aplicó líquido (sic) de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003. (No tiene régimen de transición)”.

Desde antaño se sabe que un litigio es un diálogo entre demandante y demandado que no siempre se

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 No 05-30. Oficina 2004. PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

extingue ni decae con la litis contestación¹. El diálogo hay que fundamentarlo con hechos. A medida que cada aparte avanza en sus afirmaciones por el decurso del diálogo, prosigue su interés en dar prueba de la afirmación nueva. Con los nuevos datos se contrarresta la posición adquirida por el adversario².

Este axioma se recuerda por cuanto la demandante asegura que por su iniciativa le solicitó a PORVENIR la proyección de su pensión de vejez para comparaciones entre lo que le correspondería en uno y otro régimen.

Aspecto éste relevante al proceso por cuanto era parte de la información que PORVENIR ha debido suministrar a la actora en el momento de la afiliación, sin embargo, guardó silencio. Hizo mutis por el foro.

El fondo contestó lo que no se le estaba endilgando y, obviamente, no probó lo que tenía que probar. Esto es que al momento de la afiliación de la actora suministró una información completa y veraz sobre los beneficios e inconvenientes del traslado de régimen a "quien le iba a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura", en palabras de la Corte Suprema en sentencia con radiación No. 31314 del 9 de septiembre de 2008. Esta aseveración se demuestra con la contestación de la demanda y con las pruebas obrantes en el expediente, así:

PORVENIR contestó los hechos cuarto y quinto de la siguiente manera, folio 101:

"(...) EL CUARTO: Contiene varios hechos que respondo así: Es cierto que Porvenir S.A., realizó proyección de la pensión de vejez a la actora, mediante comunicación de fecha 23 de octubre de 2009, pero en todo caso es necesario aclarar que este estudio es exclusivo del afiliado y que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún momento como una situación jurídica concreta y definitiva y mucho menos se debe entender como derecho adquirido y consolidado a favor del afiliado. Las demás manifestaciones contenidas en el presente numeral, NO son hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, no susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente.

QUINTO: Lo expresado en este numeral no es un hecho, pues se encuentra redactado de manera imprecisa y confusa, por lo cual la AFP que represento no puede responderlo afirmativa ni negativamente (...)"

De la transcripción de la contestación se muestra lo que se viene diciendo. Ahora, de las pruebas que obran en el expediente se infiere que la entidad demandada ocultó la realidad de las condiciones y efectos de la pensión de vejez de la demandante en la AFP PORVENIR, que no hubo un consentimiento informado; así mismo resulta inequívoca la conclusión atinente a que el verdadero interés de la actora es que se deje sin eficacia jurídica su traslado al Fondo de Pensiones Protección S.A., para de esa forma recobrar su permanencia en el régimen de prima media con prestación definida que la amparaba, aunque literalmente no se hubiere pedido la nulidad de la afiliación.

Entonces, en el proceso no hay discusión de la solicitud de traslado de la demandante a PORVENIR el 26 de octubre de 1998, folio 128; tampoco hay discusión que de conformidad con la proyección de vejez realizada por Porvenir a la demandante y una comparación con el valor que le correspondería en Colpensiones, la pensión de GERMANIA CORTES GIRALDO sería en la AFP PORVENIR de \$1.305.679,00; mientras que en COLPENSIONES sería de \$3.242.794,00, a la edad de 58 años y con 1.300 semanas cotizadas; obviamente con los cálculos efectuados a agosto de

2009 y con base en tasas fluctuantes, de allí que, el valor de las mesadas "constituye aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos", como lo señaló el fondo demandado a la demandante, en comunicación visible a folio 115.

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 No 05-30. Oficina 2004. PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

Afirmaciones que no se desvirtúan con las siguientes pruebas que obran en el expediente: (i) el resumen de semanas cotizadas expedido por el Instituto de Seguros Sociales, folios 11 y 12; (ii) el oficio enviado por Porvenir S.A. donde le manifiestan a la actora que no es posible el traslado; (iv) el derecho de petición suscrito por la demandante ante Porvenir S.A. de fecha 13 de agosto de 2009, folios 107 y 108.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la Sala considera que existen suficientes argumentos de hecho y de derecho para revocar la Sentencia No. 003 del 31 de enero de 2014 dictada por el Juzgado 8 Laboral de Descongestión y consecuentemente declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual de la señora GERMANIA CORTES GIRALDO ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR a trasladar a Colpensiones la totalidad del dinero ahorrado en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, por cuanto es evidente el engaño que alega la actora.

Para dar linaje a la conclusión precedente, se transcribe lo que señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, en la que se rememoró las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 en donde se ha sostenido lo siguiente:

"(...) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)"

En cuanto a las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas las excepciones de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad – inexistencia de nulidad; buena fe de la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A.; compensación; innominada o genérica.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, como quiera que en el caso de autos se estudia la nulidad de la afiliación a PORVENIR, estando de por medio el derecho a la pensión de la actora, no puede operar el fenómeno del fenómeno extintivo, en virtud a que el derecho a la pensión es imprescriptible, como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina desde antaño.

Colofón de lo dicho, se declarará la nulidad de la afiliación de la señora GERMANIA CORTES GIRALDO realizada el 26 de octubre de 1998 a PORVENIR, acorde con lo considerado.

Ahora bien, como quiera que en la actualidad la actora se encuentra afiliada a la citada entidad se ordena a esta última que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante GERMANIA CORTES GIRALDO en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos.

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 No 05-30. Oficina 2004. PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

Así mismo, se ordena a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por la demandante GERMANIA CORTES GIRALDO en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos.

Con esta decisión la Sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste.

Sin costas en esta instancia ante su no causación, las de primera instancia estarán a cargo de COLPENSIONES y de la AFP PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *REVOCAR la sentencia proferida el 13 de enero de 2014 por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, para en su lugar declarar la nulidad de la afiliación de la señora GERMANIA CORTES GIRALDO realizada el 26 de octubre de 1998 a la AFP PORVENIR S.A., acorde con lo considerado.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante GERMANIA CORTES GIRALDO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.*

TERCERO: *ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la AFP PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante Graciela Peña Alfonso en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos*

CUARTO: *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.*

QUINTO: *SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación, las de primera instancia estarán a cargo de COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto.*

Queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.” Negrillas fuera de texto

Como puede observar señor Juez en esta Sentencia, el Tribunal superior de Cali ordena declarar la nulidad de la afiliación de la afiliada al FONDOPRIVADO por entre otras cosas no informar sobre la diferencia en la mesa de pensión y por tal razón también ordena el traslado de los aportes de pensión a COLPENSIONES, ya que es más favorable su mesa de pensión en COLPENSIONES que en PORVENIR S.A..

Como podemos observar, PORVENIR S.A. en este caso no actuó de manera profesional pues no informó de manera completa, comprensible y clara, de las consecuencias que mi representada incuriría al momento de cambiarse de régimen, por tanto es evidente el engaño que sufrió mi mandante en un asunto neurálgico como es el cambio de regímenes pensionales y en el presente caso no basta eximirse de responsabilidad señalando que mi representada fue informada de las consecuencias del traslado y que el mismo lo hizo de manera libre y voluntaria, por cuanto como se señaló en la jurisprudencia anteriormente relacionada la carga de la prueba le corresponde a las Administradoras demostrando que si actuaron diligentemente e informaron de manera clara las consecuencias que le ocasionaba el traslado de Régimen.

La obligación del fondo era la de anteponer a su interés: de ganar a un afiliado y una comisión, frente a ella se viera afectada con el monto de la pensión se viera disminuido, al punto de recibir una pensión de menos de la mitad que en el Régimen de Prima Media, afectando el mínimo vital y la vida digna del trabajador, quien tiene en este momento un nivel de ingresos que no se compadecen con el monto de las cotizaciones que por casi 20 años ha efectuado al Sistema General de Pensiones. Es pertinente frente a este punto transcribir de nuevo el aparte de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Radicado No. 31989 del 09 de septiembre de 2008, con Magistrado Ponente Eduardo López Villegas: *"el engaño no solo se produce en lo que se afirma sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcional, todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*.

PRESCRIPCIÓN

Respecto de la Prescripción y teniendo en cuenta que lo que se está solicitando en esta demanda es la nulidad de la afiliación, donde está de por medio la pensión, no puede operar este fenómeno toda vez que el derecho a la pensión es imprescriptible, como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina.

SÍNTESIS REGLAS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO:

- La relación entre afiliado y fondo privado es asimétrica, y es por ello y por la responsabilidad profesional que tienen las AFP, frente a los afiliados y sus derechos, que por demás son fundamentales y tienen una relación directa con la dignidad humana y el mínimo vital, que dichas entidades privadas tienen un deber profesional, legal y jurisprudencial de brindar una información, completa, veraz, comprensible, clara y oportuna a las personas que asesoran. Es por esto, que el deber de información es el núcleo central en los procesos de ineficacia de traslado, y es el parámetro rector para su declaratoria.

Este deber de información y de asesoría existe desde que nació el sistema pensional de la Ley 100 de 1993. Así se deduce del contenido del Decreto 663/93, artículo 97, que a su tenor literal indica que: *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."*

Y del artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que establece que *"Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación"*.

Así las cosas, dicho deber ha existido desde siempre y debe cumplirse en términos de claridad, certeza y oportunidad.

- El formulario de afiliación solo da cuenta de una formalidad, sin que se pueda evidenciar en este documento, que la AFP cumplió con el deber de suministrarle al potencial afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible, veraz y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. Así las cosas, el formulario de afiliación no es una prueba del

cumplimiento del deber de información que les asiste a los fondos privados y que es el parámetro para determinar la ineficacia de un traslado.

- El deber de información como se ha expuesto, dentro de los procesos de ineficacia de traslado, se predica y exige sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está o no próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Bajo este entendido, la calidad del accionante no es óbice para negar o conceder el traslado, sino la verificación objetiva del cumplimiento de ese deber de información por parte de la AFP.

- En todos los casos se invierte la carga de la prueba. La Suprema Corporación en reciente sentencia de tutela¹, indicó que la Corte Suprema de Justicia en ninguna providencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, por las siguientes razones:

- a. La afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.
 - b. El artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.
 - c. Obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.
 - d. La documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento
 - e. El afiliado es la parte débil, pues los fondos como entidades financieras y con su posición en el mercado como profesionales y expertos en el control de la operación, tienen una clara preeminencia frente a él por ser un lego en la materia. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.
 - f. La uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado ya que basta que el mismo alegue el incumplimiento del deber de información de la administradora para que opere esta inversión.
- La Re-asesoría no convalida el acto. La oportunidad y completitud de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad. Por ello, si no se dio la

¹ SENTENCIA DE TUTELA STL8713-2020 CON RADICACIÓN N° 60840, MAGISTRADA PONENTE, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en concordancia con SL1452-2019, reiterada en SL1688- 2019 y SL1689-2019.

información necesaria al momento de la afiliación inicial que implicó el cambio de traslado, se considera que no se cumplió con el deber de información. Por esta misma razón los traslados posteriores entre fondos privados no convalidan el acto.

- En este tipo de asuntos debe aplicarse la figura de la INEFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO² y no la figura de las nulidades sustanciales. Es por ello, que no se puede exigir al demandante en este tipo de casos que demuestre vicios en el consentimiento (error, fuerza, dolo) pues el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)¹, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe. (SC3201-2018). Por las mismas razones, el acto que nace ineficaz no puede ser saneado.

SENTENCIA DE TUTELA STL8713-2020³ CON RADICACIÓN N° 6o84o, MAGISTRADA PONENTE, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Es prudente resaltar, que, mediante Sentencia de Tutela reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió un caso similar al de la parte demandante, y recordó que la jurisprudencia desarrollada respecto de la nulidad o ineficacia de traslado, constituye precedente vertical que debe ser acatado por la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"(...) Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción."

Asimismo, indicó que los jueces, que en virtud de su autonomía judicial consideren necesario apartarse de él precedente, deben cumplir "un proceso expreso de contra-argumentación" que explique las razones del apartamiento, bien por:

"(...) (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a una determinada cuestión, o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)".

Finalmente, señaló que el respeto al precedente judicial y el cumplimiento del deber de transparencia, implica ser fiel a su texto y no distorsionar o tergiversar sus enunciados, y generar en los usuarios de

² En la sentencia CSJ SL1688-2019, esta Corporación indicó que la reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.

³ En concordancia con CSJ STL3186-2020, CSJ STL4759-2020 y CSJ STL60170.

la administración de justicia la suficiente confianza de que las reglas jurisprudenciales fijadas por las Altas Cortes van a ser acatadas a menos que surjan razones poderosas y convincentes para separarse de ellas, las cuales no se advierten en el presente caso.

4. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

4.1. DOCUMENTALES.

Se anexan los siguientes documentos que se encuentran en poder de la parte demandante:

- 4.1.1. Copia de cédula de ciudadanía de mi representada. (se prueba hecho No. 1,7)
- 4.1.2. Copia autentica del certificado registro civil de nacimiento de mi representada (se prueba hecho No. (1,7)
- 4.1.3. Historia laboral consolidada de PORVENIR S.A. del 11 de abril de 2018 (se prueba hecho No. 2,3,11,16)
- 4.1.4. Copia de afiliación a PORVENIR S.A. No. 0396474 del 30 de noviembre de 1998. (se prueba hecho No. 4)
- 4.1.5. Copia de simulación Pensional efectuada por PORVENIR S.A. del 11 de abril de 2018. (se prueba hecho No. 9,10,16)
- 4.1.6. Copia de solicitud de traslado a COLPENSIONES dirigida a PORVENIR S.A. DEL 14 de junio de 2018. (se prueba hecho No.12)
- 4.1.7. Copia de la carta de respuesta de COLPENSIONES de fecha 28 de mayo de 2018. (se prueba hecho No.15).
- 4.1.8. Historia laboral Colpensiones

4.2. PRUEBAS EN PODER DE LA CODEMANDADA PORVENIR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1ro del artículo 31, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito al despacho que se exija del demandado se sirva anexar la documentación que a continuación se relaciona que se encuentra en su poder:

- Copia auténtica de la historia laboral de la parte demandante.
- Remitirá Copia de la Hoja de Vida del Asesor o ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de afiliación de la parte demandante.
- Remitirá proyecciones pensionales realizadas a la parte demandante, en el trámite de traslado.
- Formularios suscritos por la parte demandante mediante el cual se realizó el traslado.
- Certificación de los salarios de cotización durante toda la vida laboral de la parte demandante.
- Certificará además la capacitación o formación jurídica que le brindó al ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de traslado de la parte demandante.

Según el artículo 31 del CPTSS deberá aportarse con la contestación de la demanda, de no ser posible se entenderá por no contestada o solicitarse mediante oficio.

5. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Señoría es Usted competente por la naturaleza del asunto, lugar del domicilio de los demandados y lugar donde se hizo la reclamación, esto es, la ciudad de Bogotá D.C., conforme los artículos 2, 5 y 11 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social y en cuanto a la cuantía por ser mayor de 20 salarios mínimos legales vigentes.

Téngase en cuenta que la entidad de seguridad social administradora del régimen pensional es una entidad privada, en consecuencia, no puede ser competente el juez administrativo, siendo ello así, el único competente es el juez laboral por así considerarlo la ley 712 en su artículo.

6. PROCEDIMIENTO.

Se debe adelantar por el propio del proceso ordinario de doble instancia, señalado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo.

7. ANEXOS.

- 7.1. Poder para actuar.
- 7.2. Copia de la Tarjeta Profesional del Doctor Carlos A. Ballesteros B.
- 7.3. Copia de la cédula de ciudadanía del dependiente Harly Felipe Riascos Salazar.
- 7.4. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
 - 7.4.1. Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.
- 7.5. Certificado que refleja la situación actual de PORVENIR S.A. expedido por la Superfinanciera.
- 7.6. Certificado que refleja la situación actual de COLPENSIONES expedido por la Superfinanciera.
- 7.7. Soportes que acreditan el envío de la demanda a los demandados.

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

8.1. DEMANDANTE:

Nombre: MARÍA YAUDY MUÑOZ TORRES

Dirección: Calle 26 bis N°. 42-65 Barrio el Recreo (Cooviprof), del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Celular: 3112574569-3123148842.

Correo electrónico: mymt1936@gmail.com

8.2. APODERADO:

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN

TP 33.513 DEL CSJ.

- Correos electrónicos:
cballest@hotmail.com
coordinacion@ballesterosabogados.co
- Dirección: Calle 19 # 05 – 30 Oficina 2004. Edificio Bacatá, Bogotá D.C.
- Teléfono: 3819662 - 3113428417

8.3. DEMANDADOS:

- **COLPENSIONES.**

- Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
contacto@colpensiones.gov.co
- Dirección: Cl. 72 Bis #6-11, Local-102, Bogotá
- Teléfono: Call Center: Bogotá 57(1) 489 09 09-M Medellín +57(4)- 283 60 90
Resto del País: 018000 41 0909

Se adjunta soporte de envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
porvenir@en-contacto.co.
dsadavi@porvenir.com.co
- Dirección: Carrera 13 N° 23 A - 65, Bogotá D.C
- Teléfono: 3393030

Se adjunta soporte de envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8.4. VINCULADO:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

- Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Dirección: Bogotá D.C. Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3
- Teléfono: 255 89 55

IX. DEPENDIENTE

De igual forma y en mi condición de apoderado, nombro como dependiente judicial, para todos los efectos legales, al señor **HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR**, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.122.038.

Del señor juez atentamente,



Carlos A. Ballesteros B.

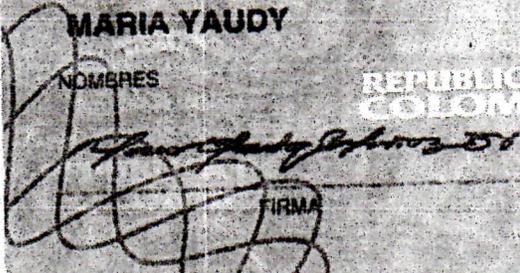
Cédula de Ciudadanía N°70.114.927
Tarjeta Profesional 33.513 de CSJ.

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 19 No 05-30. Oficina 2004.PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA DE IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.637.506**
MUÑOZ TORRES

APELLIDOS
MARIA YAUDY

NOMBRES

 FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES
 CORIA COTELADA CON ORIGINAL
 Feb 28 MAR 2018
LICENCIA 1189
 MIN. COMUNICACIONES



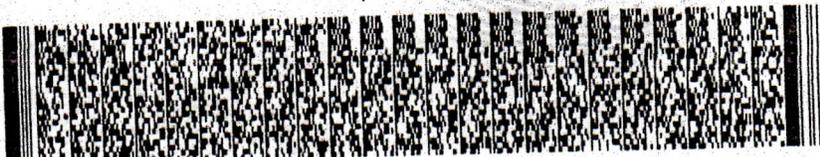
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1962**
SILVANIA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

03-SEP-1982 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1516900-00161047-F-0039637506-20090702 0013004817A 2 1880006901



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 39.637.506...

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 57722964

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría [X] Notaría [] Número [] Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código J B E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SILVANIA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SILVANIA.....

Datos del inscrito
Primer Apellido MUNOZ Segundo Apellido TORRES
Nombre(s) MARIA YAUDY
Fecha de nacimiento Año 1962 Mes 001 Día 25 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA SILVANIA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
ESCRITURA PUEBLICA.....
Número certificado de nacido vivo N 1865/2018.....

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos TORRES DE MUNOZ LUCILA AMPARO.....
Documento de identificación (Clase y número) CC 41.437.603.....
Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos MUNOZ RODRIGUEZ LUIS ROBERTO.....
Documento de identificación (Clase y número) CC 384.652.....
Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos MUNOZ TORRES MARIA YAUDY.....
Documento de identificación (Clase y número) CC 39.637.506.....
Firma [Handwritten Signature]

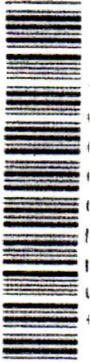
Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2018 Mes AGO Día 01
Nombre y firma del funcionario que autoriza MICHAEL [Handwritten Signature] ROMERO - REGI
Nombre y firma

Reconocimiento paterno
Firma
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

01.AGO.2018 - SERIAL REEMPLAZA A 0861305684 - 30.OCT.1962. CAMBIO DE NOMBRE - LA INSCRITA SE CAMBIA EL SEGUNDO MEDIANTE ESCRITURA



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Informe de Movimientos con Rendimientos



39637506

Dirección

CL 26 BIS # 42 65 BRR EL RECREO

Estado Afiliado

VIGENTE

YAUDY MUÑOZ TORRES

Ciudad

FUSAGASUGA

Subestado Afiliado

INICIAL

1091811

Departamento

CUNDINAMARCA

Razón Social	Aporte	Comisión	Fsp	Fgpm	Vol	Vol	Alto	Sancción	Fondo	Total	Rendimientos	TOTAL
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	81,110	28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	81,110	776,193	857,303
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	81,110	28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	81,110	753,862	834,972
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	81,110	28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	81,110	729,816	810,926
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	81,110	28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	81,110	707,996	789,106
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	81,110	28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	81,110	707,996	789,106
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	81,110	28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	81,110	687,697	768,807
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	81,110	28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	81,110	673,196	754,306
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,830	31,790	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,830	659,309	740,419
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,830	31,790	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,830	725,425	816,255
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,830	31,790	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,830	707,799	798,629
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,830	31,790	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,830	694,391	785,221
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,800	31,800	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,800	682,358	773,188
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,800	31,800	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,800	667,859	758,659
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,800	31,800	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,800	654,566	745,366
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	90,800	31,800	0	0	0	0	0	0	Moderado	90,800	640,912	731,712
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	80,963	28,337	0	0	0	0	0	0	Moderado	80,963	626,837	717,637
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	2,759	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	2,759	549,987	630,950
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	71,100	24,900	0	0	0	0	0	0	Moderado	71,100	475,070	546,170
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	71,100	24,900	0	0	0	0	0	0	Moderado	71,100	468,266	539,366
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	71,100	461,496	532,596
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	503,934	582,823
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	497,339	576,228
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	489,427	568,316
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	482,903	561,792
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	476,761	555,650
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	471,707	550,596
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	459,744	538,633
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	453,403	532,292
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	445,937	524,826
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	78,889	27,611	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	437,162	516,051
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	78,889	430,151	509,040
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	426,557	505,446
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	449,445	535,445
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	456,410	542,410
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	440,412	526,412
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	436,521	522,521
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	430,709	516,709
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	426,273	512,273
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	420,947	506,947
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	420,778	506,778
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	412,599	498,599
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	406,133	492,133
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	86,000	30,100	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	398,891	484,891
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	32,226	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,000	385,691	471,691
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	32,226	0	0	0	0	0	0	Moderado	92,074	397,853	489,927
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	32,226	0	0	0	0	0	0	Moderado	92,074	395,481	487,555
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	32,226	0	0	0	0	0	0	Moderado	92,074	383,862	475,936
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	32,226	0	0	0	0	0	0	Moderado	92,074	381,379	473,453
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	32,226	0	0	0	0	0	0	Moderado	92,074	379,509	471,583
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	32,226	0	0	0	0	0	0	Moderado	92,074	369,121	461,195

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Informe de Movimientos con Rendimientos



39637506

Dirección

CL 26 BIS # 42 65 BRR EL RECREO

Estado Afiliado

VIGENTE

YAUDY MUÑOZ TORRES

Ciudad

FUSAGASUGA

INICIAL

1091811

Departamento

CUNDINAMARCA

Subestado Afiliado

Razón Social	Aporte	Comisión	Fsp	Fgpm	Vol	Vol	Alt o	Sanción	Fondo	Total	Rendimientos	TOTAL
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	98,200	34,400	0	0	0	0	0	0	Moderado	98,200	384,074	482,274
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	27,822	0	4,604	0	0	0	0	Moderado	92,074	355,268	447,342
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	92,074	27,822	0	4,604	0	0	0	0	Moderado	92,074	352,353	444,427
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	91,926	27,578	0	4,596	0	0	0	0	Moderado	91,926	345,512	437,438
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	100,100	30,030	0	5,070	0	0	0	0	Moderado	100,100	339,845	437,771
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,370	31,311	0	5,219	0	0	0	0	Moderado	100,100	366,992	467,092
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,370	31,311	0	5,219	0	0	0	0	Moderado	104,370	375,283	479,653
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,370	31,311	0	5,219	0	0	0	0	Moderado	104,370	371,365	475,735
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,370	31,311	0	5,219	0	0	0	0	Moderado	104,370	365,716	470,086
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	108,963	32,689	0	5,448	0	0	0	0	Moderado	108,963	360,063	464,433
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,370	31,311	0	5,219	0	0	0	0	Moderado	104,370	372,483	481,446
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,400	31,320	0	5,680	0	0	0	0	Moderado	104,400	348,929	453,299
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,400	31,320	0	5,680	0	0	0	0	Moderado	104,400	343,666	448,066
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,400	31,320	0	5,680	0	0	0	0	Moderado	104,400	339,171	443,571
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,400	31,320	0	5,680	0	0	0	0	Moderado	104,400	331,839	436,239
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	104,400	31,320	0	5,680	0	0	0	0	Moderado	104,400	334,036	438,436
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	171,900	51,570	17,200	25,830	0	0	0	0	Moderado	104,400	330,664	435,064
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	170,800	51,240	17,100	25,660	0	0	0	0	Moderado	170,800	529,650	700,450
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	-81,110	-28,388	0	0	0	0	0	0	Moderado	-81,110	-707,996	-789,106
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	170,800	51,240	17,100	25,660	0	0	0	0	Moderado	170,800	519,869	690,669
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	170,800	51,240	17,100	25,660	0	0	0	0	Moderado	170,800	506,149	676,949
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	170,828	51,248	17,100	25,624	0	0	0	0	Moderado	170,828	496,723	667,551
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	170,828	51,248	17,100	25,624	0	0	0	0	Moderado	170,828	474,264	645,092
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	179,340	51,240	17,100	25,620	0	0	0	0	Moderado	170,828	465,191	636,019
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	179,340	51,240	17,100	25,620	0	0	0	0	Moderado	179,340	480,380	659,720
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	179,340	51,240	17,100	25,620	0	0	0	0	Moderado	179,340	472,779	652,089
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	179,340	51,240	17,100	25,620	0	0	0	0	Moderado	179,340	475,319	654,659
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	192,530	55,009	18,300	27,510	0	0	0	0	Moderado	179,340	462,200	641,540
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	192,570	55,020	18,300	27,510	0	0	0	0	Moderado	179,340	452,705	632,045
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	192,570	55,020	18,300	27,510	0	0	0	0	Moderado	192,530	467,651	660,181
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	192,570	55,020	18,300	27,510	0	0	0	0	Moderado	192,570	456,326	648,896
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	192,570	55,020	18,300	27,510	0	0	0	0	Moderado	192,570	440,456	633,026
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	191,535	54,724	18,300	27,362	0	0	0	0	Moderado	192,570	424,479	617,049
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	1,047	297	0	142	0	0	0	0	Moderado	191,535	417,261	609,831
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	38	9	0	0	0	0	0	0	Moderado	104,7	2,189	3,236
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	192,570	55,020	18,300	27,510	0	0	0	0	Moderado	38	78	116
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	201,761	55,026	18,300	27,513	0	0	0	0	Moderado	192,570	394,097	586,667
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	37	9	0	10	0	0	0	0	Moderado	201,761	398,771	600,532
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	201,761	55,026	18,300	27,513	0	0	0	0	Moderado	37	73	110
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	201,761	55,026	18,300	27,513	0	0	0	0	Moderado	201,761	397,398	599,159
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	201,761	55,026	18,300	27,513	0	0	0	0	Moderado	201,761	386,563	588,324
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	201,761	390,849	592,610
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	201,761	423,785	625,546
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	454,455	670,905
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	435,743	652,195
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	421,720	638,172
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	411,305	627,757
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	407,025	623,477
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	407,697	624,149

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

Informe de Movimientos con Rendimientos



39637506

Dirección

CL 26 BIS # 42 65 BRR EL RECREO

Estado Afiliado

VIGENTE

YAUDY MUÑOZ TORRES

Ciudad

FUSAGASUGA

INICIAL

1091811

Departamento

CUNDINAMARCA

Subestado Afiliado

Razón Social	Aporte	Comisión	Fsp	Fgpm	Vol	Vol	Alto	Sanción	Fondo	Total	Rendimientos	TOTAL
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	399,936	616,388
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	402,902	619,354
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	400,739	617,191
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	216,452	59,032	19,700	29,516	0	0	0	0	Moderado	216,452	402,249	618,701
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	0	-148	0	148	0	0	0	0	Moderado	216,452	400,958	617,410
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	233,200	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	233,200	426,588	659,788
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	233,200	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	233,200	419,802	653,002
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	233,200	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	233,200	417,549	650,749
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	233,200	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	233,200	412,152	645,352
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	233,200	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	233,200	402,053	635,253
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	233,200	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	233,200	393,551	626,751
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	243,800	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	243,800	385,825	619,025
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	243,800	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	243,800	426,638	670,438
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	243,800	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	243,800	422,922	666,722
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	243,800	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	243,800	421,356	665,156
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	243,800	63,600	21,200	31,800	0	0	0	0	Moderado	243,800	395,008	638,808
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	389,607	633,407
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	436,810	701,742
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	431,426	696,358
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	271,616	70,856	23,600	34,556	0	0	0	0	Moderado	271,616	408,257	673,189
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	422,257	693,873
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	446,797	711,729
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	432,095	697,027
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	404,269	669,201
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	378,730	643,662
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	264,932	69,112	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	374,614	639,546
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS	8,847	2,307	23,000	34,556	0	0	0	0	Moderado	264,932	363,638	628,570
Comisión Cesante	-3,851	0	0	1,154	0	0	0	0	Moderado	8,847	11,488	20,335
Reversión Comisión Cesante	-7,702	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,851	-4,503	-8,354
Comisión Cesante	3,851	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-7,702	-8,617	-16,319
Comisión Cesante	-3,851	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	3,851	4,309	8,160
Comisión Cesante	-3,851	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,851	-4,105	-7,956
Comisión Cesante	-3,851	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,851	-3,925	-7,776
Comisión Cesante	-3,849	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,851	-3,776	-7,627
Comisión Cesante	-3,856	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,849	-3,826	-7,675
Comisión Cesante	-3,833	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,856	-3,844	-7,700
Comisión Cesante	-4,006	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,833	-3,640	-7,473
Comisión Cesante	-4,009	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-4,006	-3,718	-7,724
Comisión Cesante	-4,031	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-4,009	-3,513	-7,522
Comisión Cesante	-3,991	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-4,031	-3,244	-7,275
Comisión Cesante	-4,014	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-3,991	-2,882	-6,873
CI CARBOCOQUE S A	137,066	35,756	0	17,878	0	0	0	0	Moderado	-4,014	-2,679	-6,693
Comisión Cesante	-18,194	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	137,066	89,685	226,751
Comisión Cesante	-18,194	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-18,194	-12,016	-30,210
Comisión Cesante Fraccion	-17,242	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-18,194	-12,016	-30,210
CI CARBOCOQUE S A	178,824	46,651	0	23,325	0	0	0	0	Moderado	-17,242	11,388	-28,630
Comisión Cesante	-18,305	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	178,824	119,736	298,560
CI CARBOCOQUE S A	186,459	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	-18,305	-12,242	-30,547
CI CARBOCOQUE S A	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	16	Moderado	186,459	128,535	314,994
CI CARBOCOQUE S A	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	123,352	309,652
CI CARBOCOQUE S A	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	120,673	306,973

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

Informe de Movimientos con Rendimientos



39637506

Dirección

CL 26 BIS # 42 65 BRR EL RECREO

Estado Afiliado

VIGENTE

AUDY MUÑOZ TORRES

Ciudad

FUSAGASUGA

Subestado Afiliado

INICIAL

1091811

Departamento

CUNDINAMARCA

Razón Social	Aporte	Comisión	Fsp	Fgpm	Vol	Vol	Alt o	Sanción	Fondo	Total	Rendimientos	TOTAL
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	123,818	310,118
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	118,045	304,345
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	124,153	310,453
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	120,157	306,457
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	115,482	301,782
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	0	0	Moderado	186,300	125,806	312,106
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	162,000	0	Moderado	348,300	222,655	570,955
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	162,000	0	Moderado	348,300	231,261	579,561
CICARBOCOQUE SA	186,300	48,600	0	24,300	0	0	170,800	0	Moderado	348,300	221,953	570,253
CICARBOCOQUE SA	196,434	51,244	0	25,622	0	0	170,800	0	Moderado	367,234	225,522	592,756
CICARBOCOQUE SA	197,081	51,413	0	25,706	0	0	171,400	0	Moderado	368,481	218,001	585,235
CICARBOCOQUE SA	197,081	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Moderado	197,081	209,940	578,421
CICARBOCOQUE SA	197,081	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Moderado	197,081	105,756	302,837
CICARBOCOQUE SA	197,081	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Moderado	197,081	113,829	310,910
CICARBOCOQUE SA	197,081	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Moderado	197,081	109,970	307,051
CICARBOCOQUE SA	197,081	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Moderado	197,081	108,795	305,876
CICARBOCOQUE SA	197,081	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Moderado	197,081	101,243	298,324
No Existe	-4,762,359	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	197,081	96,571	293,652
No Existe	4,762,359	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	-4,762,359	-11,935,162	-16,697,521
CICARBOCOQUE SA	157,665	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Moderado	157,665	11,963,642	16,726,001
CICARBOCOQUE SA	39,416	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	157,665	75,773	233,438
CICARBOCOQUE SA	157,665	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Conservador	39,416	19,105	58,521
CICARBOCOQUE SA	39,416	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	157,665	71,045	228,710
CICARBOCOQUE SA	157,665	51,413	0	25,706	0	0	0	0	Conservador	39,416	18,389	57,805
CICARBOCOQUE SA	39,416	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	157,665	66,587	224,252
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	39,416	17,084	56,500
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	80,520	283,034
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	50,629	20,453	71,082
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	81,104	283,618
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	50,629	19,821	70,450
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	83,878	286,392
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	50,629	20,197	70,828
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	83,941	286,455
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	202,514	93,603	296,117
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	22,283	72,912
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	50,629	22,283	72,912
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	98,766	301,280
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	50,629	23,351	73,980
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	90,477	292,991
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	202,514	22,530	73,159
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	90,776	293,290
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	50,629	23,172	73,801
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	86,993	289,507
CICARBOCOQUE SA	202,514	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	50,629	22,135	72,764
CICARBOCOQUE SA	50,629	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	202,514	83,847	286,361
No Existe	-5,386,896	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	50,629	20,896	71,525
No Existe	5,386,896	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-5,386,896	-12,169,420	-17,556,316
CICARBOCOQUE SA	151,886	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	5,386,896	12,132,918	17,519,814
CICARBOCOQUE SA	101,257	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	68,348	220,234
CICARBOCOQUE SA	151,886	66,038	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,257	44,304	145,561
CICARBOCOQUE SA	101,257	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	67,343	219,229
CICARBOCOQUE SA	101,257	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	101,257	40,279	141,536

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Informe de Movimientos con Rendimientos



39637506

Dirección

CL 26 BIS # 42 65 BRR EL RECREO

VIGENTE

Estado Afiliado

YAUDY MUÑOZ TORRES

Ciudad

FUSAGASUGA

INICIAL

1091811

Departamento

CUNDINAMARCA

Razón Social	Aporte	Comisión	Fsp	Fgpm	Vol	Vol	Alt o	Sancción	Fondo	Total	Rendimientos	TOTAL
4 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Moderado	151,886	70,931	222,817
4 C CARBOCOQUE S A	101,257	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	101,257	43,272	144,529
4 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Moderado	151,886	65,061	216,947
4 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	40,890	142,148
4 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	57,469	209,355
4 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	37,143	138,401
4 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	57,537	209,423
4 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	37,410	138,668
4 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Moderado	151,886	55,593	207,479
4 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	36,412	137,670
1 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	54,022	205,908
1 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	35,602	136,860
1 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	52,768	204,654
1 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	35,476	136,734
1 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Moderado	151,886	47,584	199,470
1 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	32,532	133,790
1 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	52,715	204,601
1 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	33,940	135,198
1 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	48,272	200,158
1 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	31,299	132,557
1 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	47,053	198,939
1 C CARBOCOQUE S A	151,886	66,037	0	33,019	0	0	0	0	Conservador	101,258	28,416	129,674
1 C CARBOCOQUE S A	101,258	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,886	48,143	200,029
1 C CARBOCOQUE S A	172,500	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Conservador	101,258	29,783	131,041
1 C CARBOCOQUE S A	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	172,500	50,578	223,078
1 C CARBOCOQUE S A	172,500	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Conservador	115,000	31,769	146,769
1 C CARBOCOQUE S A	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	172,500	50,080	222,580
1 C CARBOCOQUE S A	172,500	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Conservador	115,000	31,493	146,493
1 C CARBOCOQUE S A	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	172,500	46,287	218,787
1 C CARBOCOQUE S A	172,500	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Conservador	115,000	30,079	145,079
1 C CARBOCOQUE S A	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	172,500	48,728	221,228
1 C CARBOCOQUE S A	172,500	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Conservador	115,000	30,625	145,625
1 C CARBOCOQUE S A	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	172,500	46,843	219,343
1 C CARBOCOQUE S A	172,500	75,000	0	37,500	0	0	0	0	Conservador	115,000	29,132	144,132
1 C CARBOCOQUE S A	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	172,500	47,118	219,618
1 C CARBOCOQUE S A	435,261	189,243	63,000	94,622	0	0	0	0	Conservador	115,000	31,153	146,153
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	290,174	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	435,261	103,746	539,007
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	44,506	19,331	0	9,666	0	0	0	0	Conservador	290,174	68,248	358,422
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	29,671	0	0	0	0	0	0	8	Moderado	44,506	12,037	56,543
Comisión Cesante Fracción	-8,015	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	29,671	7,442	37,113
Comisión Cesante Fracción	-5,310	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-8,015	-2,130	-10,145
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	44,727	19,331	0	9,666	0	0	0	0	Conservador	-5,310	-1,309	-6,619
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	29,818	0	0	0	0	0	0	46	Moderado	44,727	11,872	56,599
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	86,035	37,406	0	18,703	0	0	0	0	Conservador	29,818	7,372	37,190
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	57,356	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	86,035	22,347	108,382
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	151,800	66,000	0	33,000	0	0	0	0	Conservador	57,356	13,471	70,827
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	101,200	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,800	40,641	192,441
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	151,800	66,000	0	33,000	0	0	0	0	Conservador	101,200	25,070	126,270
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	101,200	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	151,800	39,818	191,618
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	101,200	23,460	124,660
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	162,409	41,996	204,405
COLOMBIANA DE INCUBACION S S	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	108,273	25,872	134,085

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Informe de Movimientos con Rendimientos



39637506
 PAUDY MUÑOZ TORRES
 1091811

Dirección CL 26 BIS # 42 65 BRR EL RECREO
 Ciudad FUSAGASUGA
 Departamento CUNDINAMARCA

Estado Afiliado VIGENTE
 Subestado Afiliado INICIAL

Razón Social	Aporte	Comisión	Fsp	Fgpm	Vol	Vol	Alto	Sanción	Fondo	Total	Rendimientos	TOTAL
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	17,969	23,438	0	11,719	0	0	0	0	Moderado	17,969	14	18,110
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	71,874	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	71,874	772	72,646
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	17,969	23,437	0	11,719	0	0	0	0	Moderado	17,969	64	18,033
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	71,875	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	71,875	549	72,424

Resumen de saldos con rendimientos

Capital	Rendimientos	Saldo Total	Observaciones
54,941,977	28,351,260	83,293,237	
-14,994,548	35,613,359	20,618,811	

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Informe de Movimientos con Rendimientos



39637506

Dirección

CL 26 BIS # 42 65 BRR EL RECREO

VIGENTE

Estado Afiliado

YAUDY MUÑOZ TORRES

Ciudad

FUSAGASUGA

INICIAL

1091811

Departamento

CUNDINAMARCA

Razón Social	Aporte	Comisión	Fsp	Fgpm	Vol	Vol	Alto	Sancción	Fondo	Total	Rendimientos	TOTAL
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Moderado	162,409	38,266	200,675
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	108,273	24,404	132,677
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Moderado	162,409	36,120	198,529
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	108,273	22,765	131,038
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Moderado	162,409	36,670	199,079
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	108,273	22,478	130,751
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	162,409	32,708	195,117
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	108,273	20,008	128,281
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	31	Moderado	162,587	33,073	195,660
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	108,392	20,120	128,512
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	162,409	28,727	191,136
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	160,641	69,843	0	34,922	0	0	0	0	Conservador	108,273	17,939	126,212
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	107,094	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	160,641	25,049	185,690
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	107,094	15,591	122,685
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	162,409	26,083	188,492
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	108,273	15,544	123,817
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Moderado	162,409	23,789	186,198
No Existe	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	108,273	14,089	122,362
No Existe	-17,279,492	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-17,279,492	-2,589,343	-19,868,835
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	17,279,492	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	17,279,492	2,307,454	19,586,946
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Moderado	108,273	16,694	124,967
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	108,273	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	162,409	21,992	184,401
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Moderado	108,273	14,477	122,750
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	162,409	70,612	0	35,306	0	0	0	0	Conservador	162,409	18,882	181,291
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	115,863	75,562	0	37,791	0	0	0	0	Moderado	115,863	14,736	130,599
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	173,794	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	173,794	18,295	192,089
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	117,405	75,581	0	37,791	0	0	0	392	Conservador	117,405	12,737	130,142
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	176,108	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	176,108	16,378	192,486
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	118,532	75,581	0	37,791	0	0	0	683	Moderado	118,532	9,118	127,650
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	177,798	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	177,798	12,538	190,336
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	116,038	75,581	0	37,791	0	0	0	33	Moderado	116,038	7,855	123,893
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	174,057	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	174,057	10,013	184,070
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	118,820	75,583	0	37,791	0	0	0	746	Moderado	118,820	4,744	123,564
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	178,229	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	178,229	8,014	186,243
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	116,879	75,581	0	37,790	0	0	0	255	Moderado	116,879	4,547	121,426
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	175,318	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	175,318	8,019	183,337
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	115,920	75,600	0	37,800	0	0	0	0	Moderado	115,920	4,704	120,624
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	173,880	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	173,880	8,070	181,950
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	116,013	75,581	0	37,791	0	0	0	32	Moderado	116,013	3,050	119,063
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	174,020	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	174,020	5,240	179,260
No Existe	-20,756,540	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-20,756,540	-296,908	-21,053,448
No Existe	20,756,540	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	20,756,540	505,593	21,262,133
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	58,428	75,581	0	37,791	0	0	0	246	Moderado	58,428	741	59,169
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	233,710	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	233,710	6,347	240,057
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S	25,113	37,757	0	16,378	0	0	0	0	Moderado	25,113	310	25,423
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	100,452	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	100,452	2,259	102,711
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	16,977	22,143	0	11,072	0	0	0	0	Moderado	16,977	169	17,146
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	67,908	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	67,908	1,445	69,353
Comisión Cesante Fraccion	-750	0	0	0	0	0	0	0	Moderado	-750	12	-738
Comisión Cesante Fraccion	-2,985	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	-2,985	-4	-2,989
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	16,977	22,143	0	11,072	0	0	0	0	Moderado	16,977	-226	16,751
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FA	67,908	0	0	0	0	0	0	0	Conservador	67,908	87	67,995

0396474

FONDO DE CESANTIAS		FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS		CIJUAJ
VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	ENTIDAD EN LA QUE APORTA ACTUALMENTE I.V.M.		
TRASLADO <input checked="" type="checkbox"/>	TRASLADO DE A.F.P. <input type="checkbox"/>	AFP ANTERIOR		
AFP CUAL?	TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/>	ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR I.S.S		Bogota

No. DOCUMENTO IDENTIDAD										INFORMACION DEL TRABAJADOR									
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA EXPEDICION	LUGAR DE EXPEDICION	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	X			830903	Bosa	Silvania	62/10/25	Colombia	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	Muñoz		Torres		María		Judy			
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	DIRECCION RESIDENCIA									
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	Cr 63 # 15-61									
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	CIUDAD RESIDENCIA					TELEFONO				
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	Bogota/cun M001					4140011				
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	DIRECCION DONDE TRABAJA					CIUDAD - DEPTO				
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	Cr 63 # 15-61					Bogota/cun M001				
39637506										TELEFONO EXT.									
ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL										TIPO DE TRABAJADOR									
										INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> SOCIO <input type="checkbox"/>									

INFORMACION NECESARIA PARA TRAMITE DE BONO PENSIONAL

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN CAJAS O AFP? SI NO

EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD Y TIEMPO COTIZADO

I.S.S. 830903/98/11/27 CAJAL CAJA DEPARTAMENTAL CAJA MUNICIPAL OTRA

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

PRIMER EMPLEADOR

Ocupacion o cargo actual: **Secretaria**

SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$ **811.000**

NIT. o CEDULA DEL EMPLEADOR: **860.025.900**

NOMBRE o RAZON SOCIAL: **Alpina Productos Alimenticias**

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: **Cr 63 # 15-61**

CIUDAD: **Bogota** DEPARTAMENTO: **Cundinamarca** TELEFONO: **4140011**

SEGUNDO EMPLEADOR

Ocupacion o cargo actual:

SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$

NIT. o CEDULA DEL EMPLEADOR:

NOMBRE o RAZON SOCIAL:

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR:

CIUDAD: DEPARTAMENTO: TELEFONO: TELEFAX:

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES SI SON MAS DE TRES (3) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CLASE		FECHA DE NACIMIENTO			SEXO		CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
		C.C.	T.I.	AÑO	MES	DIA	M	F		
Lucila Amparo Torres Cuellar	41437605	X		04	28			<input checked="" type="checkbox"/>	03	01 CONYUGE 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE 03 PADRE O MADRE 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS
Luis Roberto Muñoz Rodriguez	384652	X		36	12	10		<input checked="" type="checkbox"/>	03	

RESPONSABLE PORVENIR

Fanny Velandia

REGIONAL ZONA DIRECTOR

SECCION **52061965**

Firma Social

VOLUNTAD DEL AFILIADO Y EMPLEADOR

ME COMPROMETO CON PORVENIR S.A., A CUMPLIR LAS CONDICIONES QUE ELEGÍ Y ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACION ARRIBA CONSIGNADA. ADICIONALMENTE AUTORIZO A LA ENTIDAD BANCARIA O A MI EMPLEADOR A DESCONTAR DE MI SALARIO EL PORCENTAJE (%) O MONTO ARRIBA SEÑALADO CON LA PERIODICIDAD ELEGIDA, PARA SER CONSIGNADA A MI NOMBRE EN EL FONDO DE PENSIONES Y/O CESANTIAS PORVENIR, AL IGUAL QUE LA SELECCION DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES. AUTORIZO A PORVENIR S.A. PARA CONSULTAR LA INFORMACION FINANCIERA Y COMERCIAL DISPONIBLE SOBRE EL CUMPLIMIENTO, VERACIDAD Y EL MANEJO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

FIRMA EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO

VOLUNTAD AFILIADO

ORDINALMENTE SOLICITO SE SIRVA TRASLADAR EL VALOR DE MIS CESANTIAS Y SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS, AL FONDO DE CESANTIAS ADMINISTRADO POR PORVENIR, PARA TAL FIN ANEXO FOTOCOPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

FIRMA TRABAJADOR

HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO

VOLUNTAD AFILIADO

HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PENSIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ASI COMO LA SELECCION DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA TRABAJADOR

HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO

COB-118-03 JUN-98-100M

PROCIFORMAS S.A. 370 49 59 BOGOTÁ - NIT. 800.066.247-8



DATOS BÁSICOS

Nombre: MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES Fecha Nacimiento: Oct.25/1962 Género: Femenino Estado Civil: Soltero

de pensiones obligatorias

Año	Capital Actual Voluntario	Empleado	Employador	TOTAL	Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base Liquidación*	Capital Actual
2004	\$0	\$0	\$0	\$103,912,041	\$781,242	\$2,671,863	Rendimientos \$63,824,768



Aportes \$40,087,273

Garantía de Pensión Mínima GPM (cotizando 12 meses al año)
Edad para GPM: 57 Años

ONSIONAL

de Redención	a Fecha de Corte	a Fecha de Emisión	VALORES DEL BONO PENSIONAL	Tasa de Rendimiento
			Cuota NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	Cuota NO NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención
Oct.25/2022	\$11,662,123	\$	\$67,169,665	\$0
			TOTAL	IPC +3%
				\$67,169,665

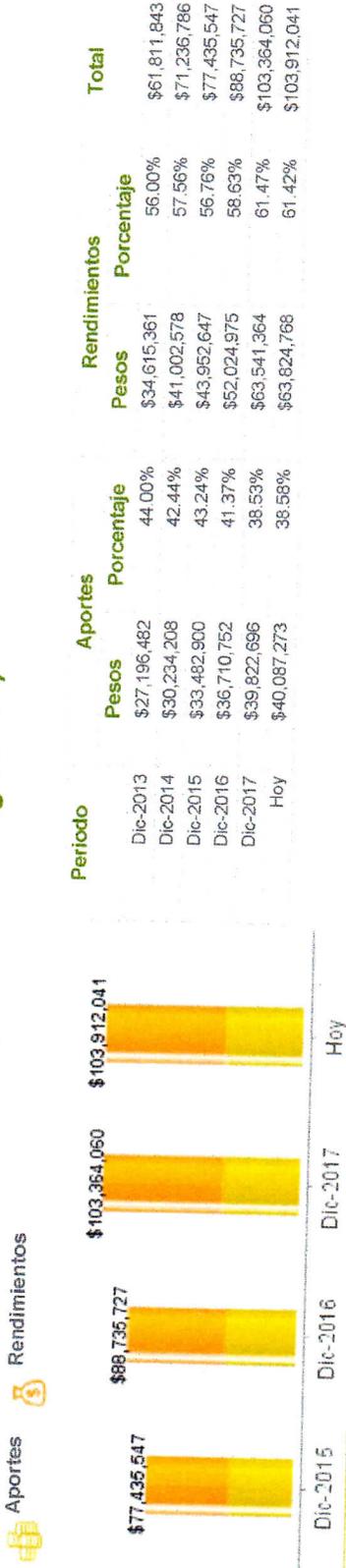
.) corresponde al promedio de los últimos 10 años

onal y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son e en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos. rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Moderado 5,1% y Conservador 4,6% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retro Programado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las El monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del sa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.



Historia laboral

Total en Porvenir en los últimos 5 años (pensiones obligatorias).



Semanas Cotizadas		Fidelidad de Cotización		Última Secuencia OBP	
Antes de Traslado	Después de Traslado	Primera Fecha Traslado a RAIS	Fidelidad de Cotización	Última Secuencia OBP	11 meses al año
492.00	904.14	Nov.01/1998			16

Historia en RAIS. Detalle por Empleador					
Empleador	Periodo Inicial	Periodo Final	Semanas Cotizadas	Periodos No Cotizados	16
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	Nov-1998	Apr-2009	535.85	0	
C I CARBOCOQUE S A	Nov-2010	Jul-2015	242.14	0	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	Sep-2015	Oct-2015	8.57	0	
COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL	Oct-2015	Oct-2017	98.28	0	
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	Nov-2017	Mar-2018	17.14	1	

El monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

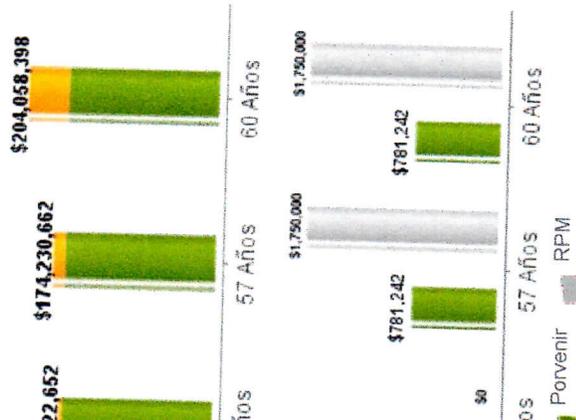
El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.



¡vuelve a cotizar

en Portafolio Moderado

Y Bono Actual Rendimientos



Resultados Porvenir

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital		Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBC)
		Bono Negociado	Bono Negociado				
55 Años	\$103,912,041	\$56,804,086	\$56,804,086	\$160,716,127	1396	\$0	.00%
56 Años	\$106,285,307	\$58,737,345	\$58,737,345	\$165,022,652	1396	\$0	.00%
57 Años	\$111,195,689	\$63,034,973	\$63,034,973	\$174,230,662	1396	\$781,242	100.00%
60 Años	\$127,330,398	\$76,728,000	\$76,728,000	\$204,058,398	1396	\$781,242	100.00%

* IBC: Ingreso Base de Cotización

Resultados Régimen Prima Media

Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
57 Años	\$2,671,863	1,396	\$1,750,000	65.29%	1,300

** IBL: Ingreso Base de Liquidación

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

semanas cotizadas a la edad de pensión, tu logro está representado en una pensión a través del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

La pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendería a \$1,863,663.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendería a \$2,003,897.00 (este valor varía de acuerdo a la pérdida de

total y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son estimados y en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

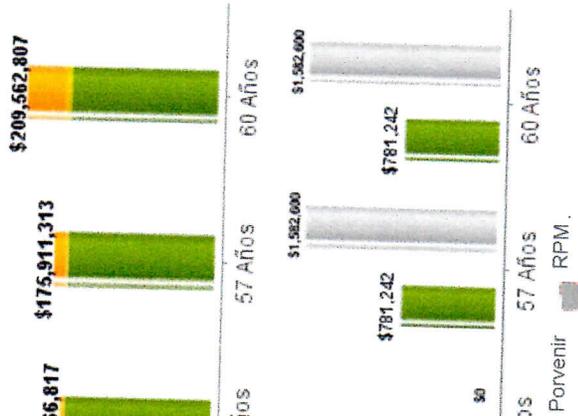
La rentabilidad según el tipo de fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso de la modalidad de Retiro Programado, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de la simulación de la pensión correspondiente a la modalidad de Retiro Programado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las variaciones en el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del descuento del bono pensional (cuando aplica) y la composición del núcleo familiar.



Simulando 12 meses al año

Portafolio Moderado

Y Bono Actual Aportes Rendimientos



Resultados Porvenir

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital		Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBC)
		Bono Negociado	Bono Negociado				
55 Años	\$103,912,041	\$56,804,086	\$160,716,127	1396	\$0	0.00%	
56 Años	\$106,829,472	\$68,737,345	\$165,566,817	1421	\$0	0.00%	
57 Años	\$112,876,340	\$63,034,973	\$175,911,313	1473	\$781,242	100.00%	
60 Años	\$132,834,807	\$76,728,000	\$209,562,807	1627	\$781,242	100.00%	

* IBC: Ingreso Base de Cotización

Resultados Régimen Prima Media

Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
57 Años	\$2,293,738	1,473	\$1,582,600	68.53%	1,300

** IBL: Ingreso Base de Liquidación

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

semanas cotizadas a la edad de pensión, tu logro está representado en una pensión a través del Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Las requeridas para tu pensión, tu logro obtenido en Porvenir a la edad de pensión, es una devolución de saldos que corresponde al total de los aportes para pensión más los rendimientos y al bono al ISS obtendrás una indemnización sustitutiva que corresponde al total de tus aportes para pensión actualizados con la inflación. Sin embargo, quiere decir, que el último ingreso base de cotización reportado es actualizado a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

La pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez.

Para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendería a \$1,863,663.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendería a \$2,003,897.00 (este valor varía de acuerdo a la pérdida de

anual y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son

de en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos. La rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Moderado 6.1% y Conservador 4.6% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el

superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las

El monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del

Girardot, junio 14 de 2018

Radicado - Porvenir S.A.



0190154006349900

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Dirección de Afiliaciones y Traslados
E. S. M.

Asunto: Petición traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES, mayor de edad, vecina del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.506 por medio del presente escrito solicito efectuar el traslado de mi fondo de pensiones al fondo de pensiones **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En ejercicio del derecho de petición que consagra el art. 23 de la Constitución Nacional, le solicito efectuar sin dilación algún dicho trámite.

Atentamente,

MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES

C.C. No. 39.627506 de Bogotá D.C.

Dirección: calle 26 bis No. 42-65 Barrio el Recreo (Cooviprof) de la ciudad de Fusagasugá.

Email: mymt1936@gmail.com

Tel: 3112574569 - 3123148842



FUSAGASUGA, 28 de Mayo de 2018

2018_6135038-15408736

Señor (a):

MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES
CL 26 BIS 42 65
FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

Referencia: Radicado No. 2018_6135038 del 28 de Mayo de 2018

Ciudadano: MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES

Identificación: C.C. 39637506

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS,
Directora de Atención y Servicio

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 10 septiembre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	25/10/1962
Número de Documento:	39637506	Fecha Afiliación:	20/11/1987
Nombre:	MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES	Correo Electrónico:	ymunoz11@hotmail.com
Dirección:	CRA 69B 25 45	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1007200022	ALMACENES POPUL COLS	20/11/1987	01/03/1990	\$61.950	119,00	0,00	0,00	119,00
1058229448	EMP.NAL.DE RECURSOS	05/06/1991	15/10/1991	\$79.290	19,00	0,00	0,00	19,00
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMEN	16/10/1991	31/12/1994	\$269.700	167,57	0,00	0,00	167,57
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/03/1995	31/03/1995	\$278.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/04/1995	30/04/1995	\$296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/05/1995	31/05/1995	\$309.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/06/1995	30/06/1995	\$348.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/07/1995	31/08/1995	\$349.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/09/1995	30/09/1995	\$355.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/10/1995	31/10/1995	\$349.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/11/1995	30/11/1995	\$340.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/12/1995	31/12/1995	\$348.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/01/1996	31/01/1996	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/02/1996	29/02/1996	\$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/03/1996	31/03/1996	\$363.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/04/1996	30/04/1996	\$336.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/05/1996	31/05/1996	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/06/1996	30/06/1996	\$413.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/07/1996	31/07/1996	\$449.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/08/1996	31/08/1996	\$412.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/09/1996	30/09/1996	\$444.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/10/1996	31/10/1996	\$467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/11/1996	30/11/1996	\$414.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/12/1996	31/12/1996	\$572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/01/1997	30/04/1997	\$548.000	17,14	0,00	0,00	17,14
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/05/1997	31/05/1997	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/06/1997	31/10/1997	\$661.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/11/1997	30/11/1997	\$678.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/12/1997	31/12/1997	\$535.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/01/1998	31/05/1998	\$661.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALI	01/06/1998	31/10/1998	\$811.000	19,86	0,00	0,00	19,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								492,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 10 septiembre 2021

C 39637506 MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	492,57
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1007200022	ALMACENES POPUL COLSUBSIDIO	20/11/1987	31/01/1988	\$ 30.150	73	Pago aplicado al periodo declarado
1007200022	ALMACENES POPUL COLSUBSIDIO	01/02/1988	30/06/1988	\$ 39.310	151	Pago aplicado al periodo declarado
1007200022	ALMACENES POPUL COLSUBSIDIO	01/07/1988	31/01/1989	\$ 41.040	215	Pago aplicado al periodo declarado
1007200022	ALMACENES POPUL COLSUBSIDIO	01/02/1989	30/06/1989	\$ 47.370	150	Pago aplicado al periodo declarado
1007200022	ALMACENES POPUL COLSUBSIDIO	01/07/1989	31/12/1989	\$ 54.630	184	Pago aplicado al periodo declarado
1007200022	ALMACENES POPUL COLSUBSIDIO	01/01/1990	01/03/1990	\$ 61.950	60	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	16/10/1991	31/07/1992	\$ 111.000	290	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/08/1992	30/06/1993	\$ 165.180	334	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/07/1993	30/09/1993	\$ 197.910	92	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/10/1993	30/06/1994	\$ 215.790	273	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/07/1994	31/07/1994	\$ 269.700	31	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 10 septiembre 2021

C 39637506 MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/08/1994	30/09/1994	\$ 285.433	61	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/10/1994	31/10/1994	\$ 368.028	31	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/11/1994	30/11/1994	\$ 179.800	30	Pago aplicado al periodo declarado
1056134838	ALPINA PRODUC.ALIMENTIC.S.A	01/12/1994	31/12/1994	\$ 269.700	31	Pago aplicado al periodo declarado
1058229448	EMP.NAL.DE RECURSOS HUMANOS	05/06/1991	15/10/1991	\$ 79.290	133	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199503	10/04/1995	28012001001856	\$ 278.128	\$ 34.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199504	10/05/1995	28012001002406	\$ 295.687	\$ 37.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199505	09/06/1995	51007201001079	\$ 308.750	\$ 38.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199506	10/07/1995	51007201001577	\$ 347.933	\$ 43.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199507	10/08/1995	51007201002084	\$ 348.637	\$ 43.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199508			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199509	10/10/1995	28012001004321	\$ 355.212	\$ 44.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199510	10/11/1995	28012001004713	\$ 348.810	\$ 43.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199511	07/12/1995	28012001004964	\$ 339.986	\$ 42.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199512	10/01/1996	28012001005374	\$ 347.772	\$ 43.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199601	12/02/1996	28012001005664	\$ 332.200	\$ 45.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199602	11/03/1996	28012001005918	\$ 349.502	\$ 47.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199603	10/04/1996	28012001006282	\$ 362.709	\$ 48.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199604	10/05/1996	28012001006492	\$ 335.660	\$ 45.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199605	07/06/1996	28012001006842	\$ 332.200	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199606	10/07/1996	28012001007165	\$ 412.786	\$ 55.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199607	09/08/1996	28012001007469	\$ 449.297	\$ 60.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199608	10/09/1996	28012001007828	\$ 412.383	\$ 55.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199609	10/10/1996	23023501006512	\$ 444.235	\$ 60.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199610	12/11/1996	23023501007013	\$ 466.594	\$ 63.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199611	09/12/1996	23023501007343	\$ 414.154	\$ 55.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A ALPINA	NO	199612	10/01/1997	23023501007792	\$ 572.325	\$ 77.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199701	10/02/1997	23023501008200	\$ 548.200	\$ 74.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199702	10/03/1997	23023501008681	\$ 548.200	\$ 74.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199703	10/04/1997	19001706000018	\$ 548.200	\$ 74.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199704	09/05/1997	19001706000048	\$ 548.200	\$ 74.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199705	10/06/1997	16001100001766	\$ 481.199	\$ 65.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199706	10/07/1997	19001706000085	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199707	08/08/1997	19001706000122	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199708	10/09/1997	19001706000161	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199709	10/10/1997	19001706000197	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199710	10/11/1997	19001706000231	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199711	10/12/1997	19001706000264	\$ 678.202	\$ 91.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 10 septiembre 2021

C 39637506 MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199712	09/01/1998	19001706000297	\$ 535.382	\$ 73.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199801	10/02/1998	19001706000335	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199802	10/03/1998	19001706000371	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199803	08/04/1998	19001706000408	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199804	11/05/1998	23023501015461	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199805	05/06/1998	19001706000450	\$ 661.200	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199806	06/07/1998	19001706000487	\$ 811.100	\$ 109.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199807	06/08/1998	19001706000525	\$ 811.100	\$ 109.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199808	04/09/1998	19001706000561	\$ 811.100	\$ 109.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199809	06/10/1998	19001706000598	\$ 811.100	\$ 109.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860025900	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	NO	199810	06/11/1998	19001706000634	\$ 811.100	\$ 109.500	\$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 39637506 MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 39637506 MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$130.000.000.000,00
No. de acciones : 130.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria Luisa	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis Fernando	C.C. No. 000000019381997

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Zuloaga	Sevilla	C.C. No. 000000079142476
	Ignacio Hernando		
Cuarto Renglon	Zuluaga	Machado	C.C. No. 000000000023864
	Arturo De Jesus		
Quinto Renglon	Berrio Zapata	Douglas	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Flesch Santoro	Eric	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	Salazar Castro	German	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Rodriguez	Uribe	C.C. No. 000000041674613
	Gloria	Margarita	
	Maria		

Mediante Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Figueroa Jaramillo Alejandro Augusto	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Otero Alvarez Efrain	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Santamaria Salamanca Mauricio	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Perez Buenaventura Carlos Ernesto	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Solano Mejia Edgar Augusto	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	Pabon Pabon Luis	C.C. No. 000000019381997

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FernandoTercer Renglon Zuloaga Sevilla C.C. No. 000000079142476
Ignacio HernandoCuarto Renglon Zuluaga Machado C.C. No. 000000000023864
Arturo De Jesus

Quinto Renglon Berrio Zapata Douglas C.C. No. 000000003229076

Sexto Renglon Flesch Santoro Eric C.C. No. 000000008673770

Mediante Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Gutierrez Navarro Miguel Ignacio	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Salazar Castro German	C.C. No. 000000079142213

Mediante Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Mesa Zuleta Maria Luisa	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Octavo Renglon Rodriguez Uribe C.C. No. 000000041674613
 Gloria Margarita
 Maria

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 23 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2017 con el No. 02270661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mojica Baron Andres Holman	C.C. No. 00000080758140 T.P. No. 158976-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rojas Herrera Adaly	C.C. No. 000000052027404

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01001616 del 18 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de	01012189 del 20 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX 01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX 01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023448 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 422	del 4 de abril de	02206159	del 11 de abril de		
2017	de la Notaría 65 de Bogotá		2017 del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1873	del 10 de octubre	02387333	del 19 de octubre de		
de 2018	de la Notaría 65 de Bogotá		2018 del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1675	del 30 de	02628854	del 27 de octubre de		
septiembre de 2020	de la Notaría		2020 del Libro IX		
18 de Bogotá D.C.					

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de abril de 2007, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- APORTES EN LINEA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de enero de 1999, inscrito el 20 de enero de 1999 bajo el número 00665230 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO DE BOGOTA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Sarmiento Angulo Luis Carlos

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminnegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminnegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo & Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ingeniería y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S.; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S.; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninval; peajes electronicos s.A.S.; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalles s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación.
(subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640259
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 # 46 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640265
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 17 - 49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640266
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 D # 13 - 79
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26**

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.: 00640269
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 26 # 96 J - 90
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640272
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.: 00979735
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 # 10 - 03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.: 01150432
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 15 # 106 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.: 01164524
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 # 87 A - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26**

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01279221
Fecha de matrícula:	6 de junio de 2003
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 54 - 17
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PORVENIR SOACHA
Matrícula No.:	02407500
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 10 # 11 - 36 Lc 110 - 113
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.151.635.465.974

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 26 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 12:05:26

Recibo No. AA21617776

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A216177760856A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4480856475170452

Generado el 25 de enero de 2021 a las 14:32:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4480856475170452

Generado el 25 de enero de 2021 a las 14:32:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 94478973	Representante Legal Judicial
Doris Yolanda Guerrero Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 52171334	Representante Legal Judicial



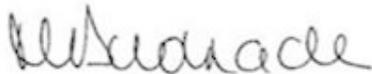
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4480856475170452

Generado el 25 de enero de 2021 a las 14:32:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Paula Natalia Carreño Correa Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1098706699	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Zonia Bibiana Gómez Misse Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52969989	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Freddy Antonio Marin Esquivel Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 79342919	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Alba Lucia Rodríguez Pedraza Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 63305689	Representante Legal Judicial
Rugby Karina Sánchez Acosta Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 52425305	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4480856475170452

Generado el 25 de enero de 2021 a las 14:32:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7223925836719291

Generado el 12 de noviembre de 2020 a las 07:10:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7223925836719291

Generado el 12 de noviembre de 2020 a las 07:10:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7223925836719291

Generado el 12 de noviembre de 2020 a las 07:10:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA YAUDY MUÑOZ TORRES
Demandados: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
Radicado: 2018-537

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

CARLOS A. BALLESTEROS B., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 33.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **MARÍA YAUDY MUÑOZ TORRES** y encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito presentar **REFORMA A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. REFORMA A LAS PRETENSIONES.

- LA DEMANDA QUE FUE ADMITIDA INICIALMENTE CONTENÍA LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:

"PRETENSIONES:

- DECLARE que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. asesoró a la Sra. MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES, errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, condiciones que no fueron las precisas colocando en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos, al trasladarla del Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante formulario Nro. 0396474 de fecha noviembre 30 de 1998 a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*
- DECLARE que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no asesoró a la Señora MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES antes de cumplir la edad de 47 años respecto del régimen pensional a elegir, teniendo en cuenta que era el momento justo para tomar tan importante decisión, esto es, decidir qué régimen le era más favorable para sus intereses atendiendo sus ingresos.*
- Como consecuencia de lo anterior, se declare la NULIDAD de la afiliación suscrita por la señora MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES con LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante formulario Nro. 0396474 de fecha noviembre 30 de 1998.*
- ORDENE a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el traslado en pensiones de la señora MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*
- Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el traslado de la Sra. MARIA YAUDY MUÑOZ TORRES al Régimen de Prima media con prestación*

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 # 05-30 Oficina 2004 PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

definida administrado por esa entidad.

- f. *Se condene a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso y a favor de la demandante*
- g. *Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene.”*

- **LAS PRETENSIONES SE REFORMAN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- 1. PRETENSIONES.**

Con base en los hechos que más adelante se formulan, solicito se sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas en favor de la parte demandante y en contra de: **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.**

- 1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES.**

PRIMERA: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resulta INEFICAZ su afiliación al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES: ADVIERTIENDO que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al NO haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a COLPENSIONES recibir las sumas devueltas por el fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTA: ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

● PRIMERAS SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD del traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que resulta NULA su afiliación al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES: ADVIERTIENDO que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al NO haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a COLPENSIONES recibir las sumas devueltas por el fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTA: ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

● SEGUNDAS SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: DECLARAR como INEXISTENTE el acto por medio del cual mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que

resulta INEXISTENTE la afiliación al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDA: DECLARAR que para todos los efectos jurídicos la parte demandante siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por COLPENSIONES: ADVIERTIENDO que, no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no puede producir efectos, al NO haberse realizado de manera informada, libre y espontánea.

TERCERA: ORDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración.

CUARTA: ORDENAR a COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA: ORDENAR a COLPENSIONES recibir las sumas devueltas por el fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTA: ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y corregir la historia laboral de la parte demandante y ponerla a su disposición.

SÉPTIMA: CONDENAR al fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, los cuales estimo en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que el juez considere.

OCTAVA: CONDENAR en costas a las demandadas.

2. REFORMA A LOS HECHOS.

En la demanda inicialmente admitida se señalaron 16 hechos. A continuación se indican los hechos que sufren alguna modificación con la reforma a la demanda y los que se agregan como nuevos, así:

2.1. HECHOS QUE SE MODIFICAN:

2.1.1. Hecho No. 3, que señalaba lo siguiente:

"Mi representada cotizó a COLPENSIONES un total de 491 semanas, como se demuestra en la historia laboral consolidada emitida por PORVENIR S.A. de fecha 23 de noviembre de 2017."

Con la reforma se plantea de la siguiente manera:

- Ahora es el hecho No. 4.
- Reza de la siguiente manera: Mi representada cotizó al ISS, hoy día COLPENSIONES un total

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 # 05-30 Oficina 2004 PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

de 492 semanas, como se demuestra en la historia laboral consolidada emitida por PORVENIR S.A. de fecha 23 de noviembre de 2017 y en la historia laboral de Colpensiones que se adjunta.

2.1.2. Hecho No. 4, que señalaba lo siguiente:

"El 30 de noviembre de 1998 estando vinculada laboralmente con ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A mi representada suscribió formulario de traslado No.0396474 del Instituto Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR."

Con la reforma se plantea de la siguiente manera:

- Ahora es el hecho No. 6.
- Reza de la siguiente manera: El día 30 de noviembre de 1998, la parte demandante por NO recibir información completa, necesaria, veraz, transparente y oportuna suscribió formulario de afiliación con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. trasladándose así al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2.1.3. El hecho No. 9, que señalaba lo siguiente:

"PORVENIR S.A. mediante comunicado del 11 de abril de 2018, entrega una simulación pensional de mi representada en el cual le informaron que su MESADA PENSIONAL sería en PORVENIR S.A. de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00.), con una tasa de reemplazo del 100,00% a los 57 años."

Con la reforma se plantea de la siguiente manera:

- Ahora es el hecho No. 24.
- Reza de la siguiente manera: La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizó la proyección pensional de la parte demandante y esta arrojó que, a los 57 años de edad, y con una cotización del 100% del tiempo, mi representada tendría una mesada de \$ (\$781.242.00.).

2.1.4. El hecho No. 10, que señalaba lo siguiente:

En el mismo cálculo PORVENIR S.A. le informa que de haber estado en COLPENSIONES su mesada hubiese ascendido a la suma de MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte. (\$1.750.000.00), con una tasa de remplazo del 65 .29% a la edad de 57años.

Con la reforma se plantea de la siguiente manera:

- Ahora es el hecho No. 25.
- Reza de la siguiente manera: En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, la mesada pensional a los 57 años sería de un valor aproximado de \$ (\$1.750.000.00), según la misma proyección del fondo privado demandado, arrojando una diferencia de: \$ 968.758 con el fondo privado demandado.

2.1.5. Los hechos 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 quedan igual en su contenido, pero en numeración pasan a ser los hechos: **22, 23, 26, 28, 29, 30, 31** respectivamente.

2.2. HECHOS QUE SE ELIMINAN: Hechos 2, 5, 6 y 16.

2.3. HECHOS QUE SE AGREGAN:

2. La parte demandante a lo largo de su vida laboral ha trabajado para diferentes entidades.
3. Mi poderdante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales –ISS- (hoy día Colpensiones), desde el año 1987.
5. Una vez comenzó a funcionar el sistema pensional administrado por los fondos privados de pensiones, estos comenzaron a ejercer una publicidad muy agresiva, por diferentes medios de comunicación personal y mediante visitas personales.
7. La parte demandante se afilió a dicho fondo ya que por la desinformación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. consideró que el Régimen de Ahorro Individual le era mucho más beneficioso que el de Prima Media con Prestación Definida.
8. El promotor o asesor del fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , encargado de la afiliación y traslado de mi poderdante, no contaba con título ni formación profesional, o con capacitación adecuada alguna, que lo acreditara o le permitiera informar o suministrar información completa, veraz y suficiente a la actora para tomar la decisión de trasladarse.
9. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, en ningún momento le explicó a la parte demandante las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado para la época del traslado, por el Instituto de los Seguros Sociales -ISS-.
10. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 # 05-30 Oficina 2004 PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, en ningún momento le brindó un comparativo a la parte demandante, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

11. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, en ningún caso le hizo a mi poderdante las advertencias de los riesgos que existían por trasladarse a este régimen.

12. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que la pensión podría ser inferior a la del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

13. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que eventualmente no se podría pensionar por cuanto el capital sería insuficiente o, que el capital no le permitiría tener una pensión similar a la que obtendría en el Régimen de Prima Media con prestación definida.

14. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que el valor de la pensión depende de la modalidad que se escoja. Es más, ni siquiera explicaron las distintas modalidades de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

15. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió qué era un bono pensional.

16. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca advirtió que la negociación del bono pensional implica un importante sacrificio financiero.

17. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca explicó cómo funciona financieramente el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

18. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor, nunca explicó cómo se calcula o qué factores se tienen en cuenta para la mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

19. El fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o su asesor no le entregó a mi poderdante el plan de pensión, ni el

reglamento de funcionamiento tal y como lo exigía el Decreto 656 de 1994, en su artículo 15.

20. No se le informó a la parte demandante el derecho a retractarse como lo estipula el Decreto 1161 de 1994.

21. Además de omitir el deber de información que les asiste a los fondos privados administradores de fondos de pensiones, el asesor del fondo privado demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. engañó a la parte demandante, al afirmarle que al trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

- La condición pensional sería mucho más ventajosa.
- El Régimen de Prima Media desaparecería.
- Le convenía trasladarse porque la pensión sería mejor o con un monto mejor, en comparación con el Régimen de Prima Media.
- No había problema, pues en ningún caso la situación de la actora sería desventajosa frente a la del Régimen de Prima Media.
- Solo tenía que firmar un documento, para hacer efectivo el traslado.

27. El Régimen de Ahorro Individual es mucho más desfavorable que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el caso de la parte demandante, pues, entre otras cosas, el monto y edad de la pensión es más desventajoso.

32. La falsa expectativa creada por el asesor del fondo privado y la incertidumbre sobre el ingreso para subsistir luego de la vida laboral le ha causado a la parte demandante un gran impacto emocional, manteniendo un estado de angustia permanente al no tener asegurado un ingreso acorde con la calidad de vida que su salario le ha permitido tener a ella y a su núcleo familiar.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE SE AGREGAN.

3.1. NORMAS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

Las pretensiones se sustentan en las siguientes disposiciones:

Arts. 48 y 335 de la Constitución Política.

Arts. 59 y ss. de la Ley 100 de 1993.

Art. 97 Decreto 663 de 1993.

Arts. 10 y 12 del Decreto 720 de 1994.

Arts. 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

Arts. 1509, 1603 y 1746 del Código Civil.

- La relación entre afiliado y fondo privado es asimétrica, y es por ello y por la responsabilidad profesional que tienen las AFP, frente a los afiliados y sus derechos, que por demás son fundamentales y tienen una relación directa con la dignidad humana y el mínimo vital, que dichas entidades privadas tienen un deber profesional, legal y jurisprudencial de brindar una información, completa, veraz, comprensible, clara y oportuna a las personas que asesoran. Es

BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 19 # 05-30 Oficina 2004 PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia
coordinacion@ballesterosabogados.co-cballest@hotmail.com

por esto, que el deber de información es el núcleo central en los procesos de ineficacia de traslado, y es el parámetro rector para su declaratoria.

Este deber de información y de asesoría existe desde que nació el sistema pensional de la Ley 100 de 1993. Así se deduce del contenido del Decreto 663/93, artículo 97, que a su tenor literal indica que: *“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.”*

Y del artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que establece que *“Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación”*.

Así las cosas, dicho deber ha existido desde siempre y debe cumplirse en términos de claridad, certeza y oportunidad.

- El formulario de afiliación solo da cuenta de una formalidad, sin que se pueda evidenciar en este documento, que la AFP cumplió con el deber de suministrarle al potencial afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible, veraz y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. Así las cosas, el formulario de afiliación no es una prueba del cumplimiento del deber de información que les asiste a los fondos privados y que es el parámetro para determinar la ineficacia de un traslado.
- El deber de información como se ha expuesto, dentro de los procesos de ineficacia de traslado, se predica y exige sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está o no próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Bajo este entendido, la calidad del accionante no es óbice para negar o conceder el traslado, sino la verificación objetiva del cumplimiento de ese deber de información por parte de la AFP.
- En todos los casos se invierte la carga de la prueba. La Suprema Corporación en reciente sentencia de tutela¹, indicó que la Corte Suprema de Justicia en ninguna providencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, por las siguientes razones:
 - a. La afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.
 - b. El artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde

¹ SENTENCIA DE TUTELA STL8713-2020 CON RADICACIÓN N° 60840, MAGISTRADA PONENTE, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en concordancia con SL1452-2019, reiterada en SL1688- 2019 y SL1689-2019.

- acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.
- c. Obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.
 - d. La documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento
 - e. El afiliado es la parte débil, pues los fondos como entidades financieras y con su posición en el mercado como profesionales y expertos en el control de la operación, tienen una clara preeminencia frente a él por ser un lego en la materia. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.
 - f. La uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado ya que basta que el mismo alegue el incumplimiento del deber de información de la administradora para que opere esta inversión.
- La Re-asesoría no convalida el acto. La oportunidad y completitud de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad. Por ello, si no se dio la información necesaria al momento de la afiliación inicial que implicó el cambio de traslado, se considera que no se cumplió con el deber de información. Por esta misma razón los traslados posteriores entre fondos privados no convalidan el acto.
 - En este tipo de asuntos debe aplicarse la figura de la INEFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO² y no la figura de las nulidades sustanciales. Es por ello, que no se puede exigir al demandante en este tipo de casos que demuestre vicios en el consentimiento (error, fuerza, dolo) pues el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)¹, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe. (SC3201-2018). Por las mismas razones, el acto que nace ineficaz no puede ser saneado.

SENTENCIA DE TUTELA STL8713-2020³ CON RADICACIÓN N° 60840, MAGISTRADA PONENTE, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Es prudente resaltar, que, mediante Sentencia de Tutela reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió un caso similar al de la parte demandante, y recordó que la jurisprudencia desarrollada respecto de la nulidad o ineficacia de traslado, constituye precedente vertical que debe ser acatado por la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"(...) Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no

² En la sentencia CSJ SL1688-2019, esta Corporación indicó que la reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.

³ En concordancia con CSJ STL3186-2020, CSJ STL4759-2020 y CSJ STL60170.

solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.”

Asimismo, indicó que los jueces, que en virtud de su autonomía judicial consideren necesario apartarse de él precedente, deben cumplir “*un proceso expreso de contra-argumentación*” que explique las razones del apartamiento, bien por:

“(…) (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a una determinada cuestión, o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”.

Finalmente, señaló que el respeto al precedente judicial y el cumplimiento del deber de transparencia, implica ser fiel a su texto y no distorsionar o tergiversar sus enunciados, y generar en los usuarios de la administración de justicia la suficiente confianza de que las reglas jurisprudenciales fijadas por las Altas Cortes van a ser acatadas a menos que surjan razones poderosas y convincentes para separarse de ellas, las cuales no se advierten en el presente caso.

4. REFORMA A LAS PRUEBAS.

4.1. Se agrega el siguiente medio probatorio de carácter documental:

4.1.8. Historia laboral Colpensiones.

4.2. Se agrega un ítem:

4.2. PRUEBAS EN PODER DE LA CODEMANDADA PORVENIR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito al despacho que se exija del demandado se sirva anexar la documentación que a continuación se relaciona que se encuentra en su poder:

- Copia auténtica de la historia laboral de la parte demandante.
- Remitirá Copia de la Hoja de Vida del Asesor o ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de afiliación de la parte demandante.
- Remitirá proyecciones pensionales realizadas a la parte demandante, en el trámite de traslado.
- Formularios suscritos por la parte demandante mediante el cual se realizó el traslado.
- Certificación de los salarios de cotización durante toda la vida laboral de la parte demandante.
- Certificará además la capacitación o formación jurídica que le brindó al ejecutivo de ventas que suscribió el formulario de traslado de la parte demandante.

Según el artículo 31 del CPTSS deberá aportarse con la contestación de la demanda, de no ser posible se entenderá por no contestada o solicitarse mediante oficio.

5. INFORMACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL.

Se agrega un ítem No. 9, así:

IX. DEPENDIENTE

De igual forma y en mi condición de apoderado, nombro como dependiente judicial, para todos los efectos legales, al señor HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.122.038.

***ANEXOS.**

Copia de la demanda y anexos integrada con todas las reformas.

***NOTIFICACIONES.**

Dirección: Calle 19 No. 5-30 Ofc, 2004 Edificio Bacatá, Bogotá.

Correos:

coordinacion@ballesterosabogados.co – abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co

Se suscribe atentamente,



CARLOS A. BALLESTEROS BARON

T.P. 33.513 del C.S.J.

C.C. 70.114.927 de Medellín

11001310503920170073500 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES-

<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Mar 31/08/2021 10:59 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; patriciacn2020@gmail.com <patriciacn2020@gmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (17 MB)

11001310503920170073500 CONTESTACION.pdf; 11001310503920170073500 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; CC 17162037 NOMINA.pdf; CC 17162037 RESOLUCIÓN.pdf; CC 17162037 COSTAS.pdf; 11001310503920170073500 O. Inembargabilidad.pdf;

Señor(es)**Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 11001310503920170073500****DEMANDANTE: EFRAIN CHACON CABEZA C.C. 17162037****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Certificado de pago de Costas.
5. Resolución SUB 134603 del 04 de JUNIO de 2021.
6. Certificado de pago de costas.
7. oficio de inembargabilidad.

Agradezco la atención prestada.

--

Cordialmente,

**CAL&NAF ABOGADOS SAS**

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401

NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin

1/9/2021

Correo: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

DOCTORA
GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (039) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920170073500
DEMANDANTE: EFRAIN CHACON CABEZA C.C. 17162037
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetada Doctora:

LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹ Notificada por aviso el día 12 de agosto de 2021, cuyo término para contestar vence el día 3 de septiembre de 2021 (inciso 3, Parágrafo del artículo 41 CPT y SS “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, en razón a que la obligación ha sido diligentemente saneada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin embargo, la gerencia encargada de la ejecutada se encuentra en trámite de expedición de cumplimiento de la misma.

PRIMERA: ME OPONGO a que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra del demandado Colpensiones y a favor de mi representado — efrain chacón cabeza de conformidad con las previsiones del código general del proceso , por la suma liquidas de dinero a que fueren condenada la parte demandada — mediante sentencia al interior del proceso de la referencia y según la liquidación de las condenas que obra dentro del proceso, **toda vez** por medio de la resolución sub 134603 del 04 de junio de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial del juzgado 039 laboral del circuito de Bogotá, modificado por el tribunal superior de la sala laboral y en consecuencia se reconoce el pago de los intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de efrain chacón cabezas.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra de Colpensiones y a favor del demandante efrain chacón cabeza de conformidad con las previsiones del código general del proceso, por la suma liquidas de dinero a que fueren condenada la parte demandada por concepto de costas y agencias en derecho que se encuentran debidamente aprobadas —y ejecutoriadas mediante providencia —judicial al interior del proceso de la referencia. Y en el evento en que no se hayan liquidado ruego de manera comedida se liquiden, **toda vez** por medio de la resolución sub 134603 del 04 de junio de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial del juzgado 039 laboral del circuito de Bogotá, modificado por el tribunal superior de la sala laboral y en consecuencia se reconoce el pago de los intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de efrain chacón cabezas.

TERCERA: ME OPONGO la anterior solicitud teniendo en cuenta que las referidas obligaciones están dada en providencia judicial proferida por su despacho al interior de la referencia que presta merito ejecutivo, que es clara, expresa y actualmente exigible, **toda vez** por medio de la resolución sub 134603 del 04 de junio de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial del juzgado 039 laboral del circuito de Bogotá, modificado por el tribunal superior de la sala laboral y en consecuencia se reconoce el pago de los intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de efrain chacón cabezas.

CUARTO: ME OPONGO a que se LIBRE MANDAMIEENTO EJECUTIVO DE PAGO. En contra DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE ñá4I REPRESENTADO EFRAIN CHACON CABEZA de conformidad con las previsiones del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. por los intereses moratorios que se causen por las sumas de dinero mencionadas en los numerales 2Y3 de este escrito desde el día en que quedaron ejecutoriadas las providencias QUE ORDENARON A PAGAR LAS Sumas LIQUIDAS DE DINERO MENCIONADAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DE ESTE ESCRITO, « la tasa de interés mensual máxima autorizada por la ley y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Bancaria, más el 1.5 % de acuerdo a lo establecido por la ley 510 de 1.229, hasta el momento en que se efectuó el pago total “de la obligación, **toda vez** por medio de la resolución sub 134603 del 04 de junio de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial del juzgado 039 laboral del circuito de Bogotá, modificado por el tribunal superior de la sala laboral y en consecuencia se reconoce el pago de los intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de efrain chacón cabezas.

QUINTO: ME OPONGO a que se conde a la entidad demanda al pago de costas procesales y agencia de derecho que se causen dentro del proceso ejecutivo que surge con esta solicitud de mandamiento ejecutivo, **toda vez** por medio de la resolución sub 134603 del 04 de junio de 2021, se dio cumplimiento al fallo judicial del juzgado 039 laboral del circuito de Bogotá, modificado por el tribunal superior de la sala laboral y en consecuencia se reconoce el pago de los intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de efrain chacón cabezas.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: **“Excepciones.** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo **307 del C.G.P.**

1. PAGO DE LA OBLIGACION

La Administradora Colombia de Pensiones- COLPENSIONES, por medio de la resolución **SUB 134603 del 04 de JUNIO de 2021**, se dio cumplimiento al fallo judicial del **JUZGADO 039 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA LABORAL** y en consecuencia se reconoce el pago de los intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de **EFRAIN CHACON CABEZAS**.

Que para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media), Página web Rama Judicial – sistema siglo 21 Lupa Jurídica

Que el día 04 de junio de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago la suma de \$55.098.474 por concepto de intereses moratorios consagraos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados sobre el retroactivo reconocido en la resolución VPB 19851 del 06 de noviembre de 2014; liquidados desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014.

Se remite el presente acto administrativo a la Dirección de procesos judiciales para los trámites pertinentes dentro del pago de las costas procesales.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el del JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN LABORAL radicado del proceso N° 2017-0073500 autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el del JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN LABORAL radicado del proceso N° 2017-0073500 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VALOR MESADA A 1 DE JUNIO DE 2021= \$ 1.145.249

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
INTERESES DE MORA	\$ 55.098.474.00
VALOR A PAGAR	\$ 55.098.474.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de PRADO VERANIEGO.

Igualmente se realizó el pago de costas por valor de 1.800.000 la cuales se encuentra consignadas por medio de depósito judicial en el Despacho.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del C.S.T. y el Art. 151 del C.P. del T., en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiene a que, se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Finalmente, tampoco es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: *“ (...) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001”*, norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

Al respecto ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3128 del 11 de septiembre de 2013, Rad 33598 con ponencia del H. Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que:

“(...) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.

Lo anterior, sin que ello quiera decir que le asista razón al accionante en relación a sus pretensiones pues es claro que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 17 de julio de 2009 y la fecha en que se surtió

su notificación por conducta concluyente fue el 5 de agosto de 2011, sin que se transcurriera un término superior a los tres años que consagra el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que es la disposición aplicable al proceso ejecutivo laboral.(...)

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

1. PLAZO

Presento esta excepción, toda vez que se desconoce la calidad en la que actúa mi representada, teniendo en cuenta que mediante decreto 2013 de 2012 el gobierno Nacional ordenó la supresión y posterior liquidación del Instituto de seguro sociales pero dejó a cargo de Colpensiones el manejo del Régimen de Prima Medias, entidad que fue creada por medio del ley 1151 de 2007 como empresa industrial y comercial del estado del **ORDEN NACIONAL**, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, luego a través del decreto 4121 de 2011 se cambia o su naturaleza jurídica y en adelante pasó a estar organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo y luego mediante decreto 2011 de 2012 se dispuso su entrada en operación como nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, no debe perderse de vista que mi representada está sometida en su actuación a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuyo cuerpo normativo dispone concordantemente lo siguiente:

“ CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados

a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por lo anterior, ruego a su señoría declarar probada la excepción innominada de plazo, toda vez que nos encontramos en los términos previstos en la ley para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, y por ende se debe garantizar este, en mirar de la protección de principios que rigen la administración pública, y el interés general.

Asimismo, con relación a este medio defensivo propuesto, es importante resaltar que el artículo 298 del CPACA le da un plazo de un año a las entidades públicas para que proceda al pago, en el evento que fueran condenadas mediante sentencia. Por cuanto la norma en comento indica lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por lo cual, al no haber transcurrido un año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia condenatoria del proceso ordinario, se debe proceder a absolución del proceso ejecutivo incoado en contra de Colpensiones.

Ley 489 de 1998 Artículo 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso. No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”. (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con la naturaleza jurídica de la Administradora y lo dispuesto en los artículos de la Ley 489 de 1998, podemos señalar lo siguiente:

1. Colpensiones por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, con fundamento en numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.
2. Colpensiones hace parte de la Administración Pública, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.
3. Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.

Es evidente que el alcance de las tres disposiciones referidas es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandadas ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, tal como se reconoció en la Sentencia **C-604 de 2012**, en la cual se indica que el "...procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad..." aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Anudando a lo anterior, solicito a su señoría que se tenga de presente, que tal como lo describe el inciso segundo artículo 192 del **CPACA** anteriormente transcrito, es un requisito sine qua non para que mi representada proceda a realizar el pago, que el demandante haya elevado solicitud de pago ante COLPENSIONES. Por lo cual, al no haberse agota dicha reclamación administrativa, el demandante no puede pretender mediante proceso ejecutivo, el cobro de las sumas de dineros pretendidas, sino hasta que haya interpuesto ante mi representada la reclamación, para el pago de las condenas proferidas en el proceso ordinario, requisito en el cual debe media el juramento de no haber iniciado proceso ejecutivo para evitar dobles pagos.

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recursos del presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y

los destinados al sistema de seguridad social integral, son inembargables según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de 1996⁴ (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵. El artículo 1 del decreto 1101 de 2007⁶ y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipuló que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”* (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias, corresponden al menor de recursos de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, con ponencia de la magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la

3 Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la administración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere a que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgó a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando

principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T.S.S.

VI. SOLICITUD.

1. Declarar probada la excepción de pago total de la obligación y las que se llegaren a probar en el curso del proceso y su posterior archivo definitivo.
2. Si llegaran a existir dineros embargados o sobrar dineros de títulos judiciales obrantes en el proceso, realizar la entrega al representante de Colpensiones.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Certificado de pago de Costas.
- Resolución SUB 134603 del 04 de JUNIO de 2021.
- Certificado de pago de costas.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VIII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. Sustitución de poder a mi nombre.
3. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
4. Oficio de inembagabilidad.

IX. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y patriciacn2020@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilian Patricia Garcia Gonzalez'.

LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ
C. C. No. 52.199.648 de Bogotá.
T. P. No. 187.952 del C. S. de la J.

Doctor(a):

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920170073500

De: EFRAIN CHACON CABEZA - C.C. 17162037

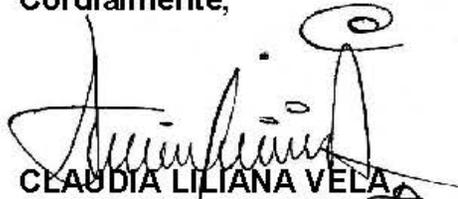
**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 52.199.648 DE BOGOTA, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 187952 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ
C. C. No. 52.199.648 DE BOGOTÁ
T. P. No. 187952 del C. S. de la J.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** con **NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO M
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.



República de Colombia

№ 3368



SCO416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

44

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SCC017676051
VHHSRXCIF7GGFPX
26/06/2019 01:08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



República de Colombia



SC0216088759 SCC817676052

- 3 -

Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elco Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOTARIAL

SC0216088759

SCC817676052

UAS49967690M5959PXVNE

26/06/2019 01/08/2019

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



República de Colombia



SCO016088760 SCC617676053

- 5 -

Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas
SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 / -----

Derechos Notariales: \$ 59.400 -----

IVA: \$ 24.198 -----

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 -----

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200 -----

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Celia Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (O) DE

SCO016088760
SCC617676053
HMSGZM6P0L7Z9SXC2BPW
26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Escrituras Públicas
Cámara de Comercio de Bogotá
BOGOTÁ (01) 95.800074

SCC417676054

4G7H5UMLU4H2I5KI

4G7H5UMLU4H2I5KI

01/08/2019

01/08/2019

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

República de Colombia

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

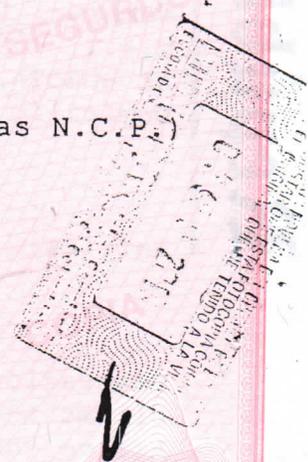
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00





CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas y documentos del arrendamiento

Los Sambo...
103 DE BOGOTÁ

SCC117676055



VOO580211X7L7SEI

01/08/2019

Impreso por...



C917876058

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

Constanza Puentes A.



Libro de Registro de Testigos A. La

2

Superintendencia de Industria y Comercio
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

www.papelnotarial.com

**EN
L
MICO**

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (OPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia

SCC717676057

N9K3G1HG3ZKJ9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mi hacienda



SCC517676058

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

[Handwritten signature]

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

Papel notarial para el uso exclusivo de los juzgados de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Teléfono 9111111111
Superintendencia de Notariado y Registro
SCC517676058



5PNFSV5269IEHTZW

01/08/2019



SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

EN

DE
LA
CIUDAD
DE
BOGOTÁ

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

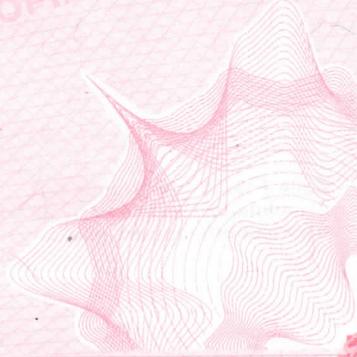
COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



52

52

Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

J1111NCR6XC5SVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159

SCC117676159



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **agosto 5 de 2021 a agosto 5 de 2021**, se han encontrado los siguientes registros:

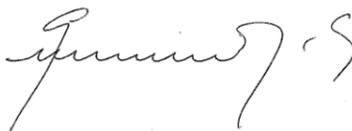
NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO					
NIT:17162037 - 292580	7900278853	BG046 - Secc : 41 :	05/08/2021 - 06/08/2021	1.800.000					
EFRAIN CHACON CABEZA	Bco:	Cta.:	Alterno:						
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	ReteFuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101287038	2021_7706939	1.800.000	0	0	0	0	0	0	1.800.000
Concepto: 11001310503920170073500 039 LABORAL DEL CCTO DE BO									

Total Giros: 1 Total Girado: 1.800.000

Son: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 6 días del mes de agosto de 2021, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 06.08.2021
Hora de Impresión: 08:26:38
Usuario: DIMORENOC

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 134603

RADICADO No. 2021_6389074_10-2021_5700836-2 **04 JUN 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ - CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución VPB 19851 del 06 de noviembre de 2014, esta entidad reconoció una pensión de vejez a favor del señor **CHACON CABEZA EFRAIN**, identificado (a) con CC No. 17,162,037, efectiva desde el 06 de julio de 2008, en cuantía de \$703.807.

Que en el radicado No 2021_5700836 obra fallo Ordinario laboral del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN LABORAL** radicado del proceso N° 2017-0073500.

Que el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en sentencia del 22 de mayo de 2019 ordena:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a EFRAIN CHACÓN VABEZA los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas que integran el retroactivo pensional que le otorgó con la Resolución VPB 19851 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, contados desde el 6 de julio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Inclúyase en la respectiva liquidación la Suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa A COLPENSIONES.

SUB 134603
04 JUN 2021

Que mediante sentencia de segunda instancia el 24 de enero de 2020, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL**, ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR el punto PRIMERO del fallo consultado, en el sentido de condenar a la demandada a pagar al actor intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo otorgado mediante resolución VPB 19851 del 6 de noviembre de 2014, los que se causan a partir del 1 de agosto de 2008, y en adelante desde que cada mesada se hizo exigible hasta el 30 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión analizada.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

Que los anteriores fallos quedaron debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa Jurídica

Que el día 04 de junio de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el*

SUB 134603
04 JUN 2021

retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago la suma de **\$55.098.474** por concepto de intereses moratorios **consagraos** en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados sobre el retroactivo reconocido en la resolución VPB 19851 del 06 de noviembre de 2014; liquidados desde el **01 de agosto de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014**.

Se remite el presente acto administrativo a la Dirección de procesos judiciales para los trámites pertinentes dentro del pago de las costas procesales.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN LABORAL** radicado del proceso N° 2017-0073500 autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN LABORAL** radicado del proceso N° 2017-0073500 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN LABORAL** radicado del proceso N° 2017-0073500 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago unos intereses moratorios de una pensión de vejez

SUB 134603
04 JUN 2021

a favor del señor **CHACON CABEZA EFRAIN**, ya identificado en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2021 = \$1,145,249

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	55,098,474.00
Valor a Pagar	55,098,474.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de PRADO VERANIEGO.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez incluida la presente resolución en nómina Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Se remite copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que realice los trámites pertinentes, conforme los argumentos expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CHACON CABEZA EFRAIN** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

SUB 134603
04 JUN 2021

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

OSMEIDY JOHANI OSORIO DUARTE
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

COL-VEJ-203-503,1

RADICADO 2021_9379115

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **EFRAIN CHACON CABEZA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17162037** y número de Afiliación **917162037100**, esta Administradora mediante resolución No. **134603** de **2021** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Noviembre de 2014**.

Que para la NOMINA de **Junio de 2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 410-PRADO VERANIEGO** No. de Cuenta **410125728**, al pensionado(a) **CHACON CABEZA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,145,249.00	SALUD SURA EPS	\$ 114,600.00
INTERESES RETROACTIVO	\$ 55,098,474.00		
MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 1,145,249.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 57,388,972.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 114,600.00
		NETO GIRADO	\$ 57,274,372.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/06/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 17 de agosto de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Señor (a) Juez(a)
JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTÁ - DISTRITO_CAPITAL
E. S. D.

RADICADO: 11001310503920170073500
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN CHACON CABEZA
CEDULA: 17162037

ASUNTO: Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de Inembargabilidad
Elaboró : Daniel Jose Ovalle–Profesional Junior
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda–Profesional Master 07

Certificado pago de costas 039-2017-00735

CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. <calnafabogados.sas@gmail.com>

Miércoles 25/08/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (155 KB)

11001310503920170073500 - Memorial.pdf; 17162037.pdf;

Señor:

JUZGADO 039 LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Relación Certificación de pago de costas judiciales.

Ref.EJECUTIVO LABORAL – No. 11001310503920170073500

DEMANDANTE: EFRAIN CHACON CABEZA - C.C. 17162037

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgó por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, me dirijo a usted señor(a) Juez, a fin de allegar a su despacho CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, donde se acredita la realización del pago efectuados del proceso promovido por el accionante:

Señor(a) EFRAIN CHACON CABEZA identificado(a) con C.C.17162037, por valor de \$1,800,000.00, sumas que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario laboral 11001310503920170073500.

ANEXOS

Certificaciones expedidas por la gerencia nacional económica

Del señor Juez,

Atentamente,

--

Claudia Liliana Vela
Representante Legal
CAL&NAF ABOGADOS S.A.S.
Cel. 3167596748

Señor:

JUZGADO 039 LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Relación Certificación de pago de costas judiciales.

Ref.EJECUTIVO LABORAL – No. 11001310503920170073500

DEMANDANTE: EFRAIN CHACON CABEZA - C.C. 17162037

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgó por **PODER GENERAL** mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, me dirijo a usted señor(a) Juez, a fin de allegar a su despacho **CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS** emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, donde se acredita la realización del pago efectuados del proceso promovido por el accionante:

Señor(a) **EFRAIN CHACON CABEZA** identificado(a) con C.C. **EFRAIN CHACON CABEZA**, por valor de \$1,800,000.00, sumas que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario laboral 11001310503920170073500.

ANEXOS

Certificaciones expedidas por la gerencia nacional económica

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA LILIANA VELA

C.C. No. 65.701.747 de Espinal

T. P. No 123.148 del C. S. de la J.

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

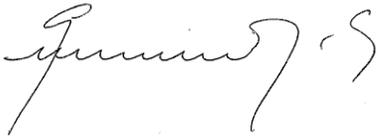
Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **agosto 5 de 2021 a agosto 5 de 2021**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:17162037 - 292580		7900278853	BG046 - Secc : 41 :				05/08/2021 - 06/08/2021			1.800.000
EFRAIN CHACON CABEZA		Bco:	Cta.:	Alterno:						
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101287038	2021_7706939	1.800.000	0	0	0	0	0	0	1.800.000	
Concepto: 11001310503920170073500 039 LABORAL DEL CCTO DE BO										
						Total Giros: 1	Total Girado: 1.800.000			

Son: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 6 días del mes de agosto de 2021, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 06.08.2021
Hora de Impresión: 08:26:38
Usuario: DIMORENOC